LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA DE DERECHO PENAL

2023

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Gerente General de Asuntos Jurídicos
Lcda. Rosa María Ramos de Rivera

Director de Servicios Técnicos Judiciales
Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

Jefa de la Unidad Gestora de Procesos de Documentación Jurídica y Judicial
Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Jefe del Departamento de Documentación Judicial
Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento de Publicaciones
Mtro. Carlos Omar Lemus

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación
Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

© Corte Suprema de Justicia
Centro de Gobierno
San Salvador
El Salvador.

Corte Suprema de Justicia
2025

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. Henry Alexander Mejía
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

Lic. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

SECCIÓN DE DERECHO PENAL
DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Coordinadora: Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lcda. Lesli Raquel Cruz
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez Ayala

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia. Los temas y subtemas son responsabilidad de la Sección de Derecho Penal del Departamento de Documentación Judicial.

Código Procesal Penal aplicado: D.L. núm. 904 del 4 de diciembre de 1996 - DEROGADO

PRONTO DESPACHO

SUPUESTO QUE SE EXIGE ES HABERSE SUPERADO EL PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN Y QUE EL JUZGADOR NO LO HAGA, NO SE HABILITA PARA ANTICIPARSE A PEDIRLE QUE SE PRONUNCIE DENTRO DEL PLAZO

"Al integrarse lo anterior con lo consignado en el memorial presentado a esta Cámara, es dable derivar que la solicitud dirigida al Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad, como la presentada a esta Cámara no encajan en los parámetros legales señalados en el art. 161 pr.pn., para ser estimadas como "pronto despacho" y "denuncia por demora en el trámite" ya que en la primera no estaban requiriendo a la Juez A Quo que emitiese una resolución por haber vencido el plazo para ello, sino que al contestar el recurso de revocatoria interpuesto, pidieron que se emitiese la resolución en el plazo de ley; de ahí que no se cumple con la primera exigencia que es que el "término este vencido", dado que aún estaban en la fase de traslados y audiencia.

La habilitación que confiere la ley para requerir pronto despacho concurre en el supuesto que, habiéndose superado el plazo para emitir resolución, el juzgador no lo hace; no se habilita para anticiparse a pedirle que se pronuncie dentro del plazo. Primero debe vencer el mismo y luego se eleva la queja al interponerse la solicitud. En este caso, al momento de pedir el pronto despacho, no había acaecido. Y precisamente por ello es que la juez les resolvió que estaba sustanciándose la revocatoria y que no había finalizado el término de la audiencia conferida.

De ahí que la solicitud presentada a esta Cámara deberá ser declarada inadmisible, por no reunir los requisitos de forma para aceptarla, aunado a que no es competencia de este despacho judicial calificar los argumentos judiciales que se han motivado las distintas reprogramaciones de la audiencia preliminar."
Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 354-2023, fecha de la resolución: 21/12/2023

Código Procesal Penal aplicado: D.L. núm. 733 del 22 de octubre de 2008 - VIGENTE

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"En cuanto a la Administración Fraudulenta, este delito regula en el art. 218 CP, lo siguiente: "... *El que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos, aumentando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, será sancionado con prisión de tres a cinco años*".

Del análisis de dicho delito se desprende que los requisitos objetivos y subjetivos para su configuración son los siguientes: 1- Es un delito especial en tanto el sujeto activo del delito debe tener la calidad de ser responsable en tener a su cargo ya sea el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, 2- Es un delito de resultado, ya que se requiere que se perjudique al titular del bien jurídico protegido, 3- Es un tipo penal alternativo, pues basta la configuración de uno de los verbos rectores, como son el "alterar", "suponer", "aumentar", "ocultar", "retener" o "emplear indebidamente" las cuentas, contratos, gastos, valores, etc., y 4- Es un delito doloso, (dolo directo o dolo eventual), en tanto se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que su conducta constituye delito y tenga voluntad de llevarla a cabo."

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO PENAL SOBRE EL TIPO PENAL

"La Sala de lo Penal, en el proceso bajo ref. 551-CAS-2011 de fecha 23 de abril de 2013, dijo: "*El delito de Administración Fraudulenta regulado en el art. 218 CP supone la realización de acciones u omisiones dolosas finalmente dirigidas a la producción de perjuicio patrimonial al titular de los bienes administrados, cometidas con abuso de la confianza que éste ha depositado en el sujeto activo, al estar investido de los poderes necesarios para el manejo, la administración o el cuidado de sus bienes. Es un delito de resultado, ya que el tipo exige que se cause un perjuicio al titular de los bienes administrados, el cual deberá estar causalmente determinado por las acciones u omisiones fraudulentas. En la sentencia de casación 127-2005… se dijo que las distintas conductas realizadoras del delito de Administración Fraudulenta "tienen en común el abuso (...) del sujeto activo de las funciones propias de su cargo, que le imponen un especial deber de cuidado patrimonial de los bienes del sujeto pasivo que le han sido confiados"; delito que "se comete (...) Alterando las cuentas en lo relativo a los precios o a las condiciones de los contratos, suponiendo o aumentando operaciones o gastos, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente". También*

se consideró que "el tipo subjetivo requiere el conocimiento y la voluntad de la realización de la conducta descrita en el tipo objetivo, por cuanto su estructura admite un comportamiento doloso únicamente"."

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, número de referencia: 51-P-23, fecha de la resolución: 15/03/2023

AUTOPUESTA EN PELIGRO

VÍCTIMA CON SU COMPORTAMIENTO AUMENTÓ EL PELIGRO AL BIEN JURÍDICO DEL QUE ES TITULAR

"De la citada disposición se advierte que la normativa de tránsito no prohíbe rebasar dos vehículos, sino más de dos; con lo cual, la víctima al circular en el carril contrario para intentar realizar dicha maniobra debió aún más guardar la precaución debida para evitar colisiones; la misma inobservancia del art. 165 del reglamento que la representación fiscal reprocha al imputado.

De tal forma, esta Cámara considera que en el presente caso concurre una autopuesta en peligro como criterio delimitador de la imputación penal, ya que la víctima con su comportamiento aumentó el peligro al bien jurídico del que es titular.

Dicho esto conviene, relacionar el desarrollo doctrinario por parte del autor José Hurtado Pozo: "Si la misma persona se coloca en una situación de peligro, no se puede tratar de imputar el resultado que se produce al tercero que lo originó o lo hizo posible. Debido a que la puesta en peligro voluntaria de sí mismo no es penalmente relevante, la injerencia del tercero no concierne al derecho penal" (Citado por Alas Rojas, D. L., Comportamiento de la víctima del delito: La autopuesta en peligro, Derecho y Cambio Social, Lima, 2015, P. 24).

También, la jurisprudencia penal colombiana expresa: "En cuanto a la autopuesta en peligro, ésta se concreta cuando, i) el agente se pone en riesgo a sí mismo o ii) cuando, con plena conciencia de la situación, se deja poner en dicha situación por otra persona, eventos en los cuales no puede imputarse al tercero el tipo objetivo porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación" (Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sentencia N° 36842, de 27/11/2013, Ponente: María del Rosario González)

3.- Por tanto, de acuerdo al contenido de la prueba no es posible atribuir únicamente al procesado (…) el resultado lesivo, puesto que la colisión no fue producto de un comportamiento culposo autónomo; sino que también confluyó la actuación de la víctima al intentar rebasar en sentido contrario sin la debida precaución.

La imposibilidad de convicción positiva sobre la hipótesis de la Acusación Pública permite reiterar que debe imponerse la situación de inocencia en la que actualmente se encuentra el justiciable."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 399-2022, fecha de la resolución: 09/02/2023

AUTO DE APERTURA A JUICIO

INAPELABLE

"c) De lo expuesto por el impetrante lo que se evidencia es su inconformidad para con la decisión judicial que ordena la apertura a juicio en el presente proceso. Pero independientemente de lo expuesto en el escrito, debe indicarse que *la decisión que ordena la Apertura a Juicio no es apelable*.

En el fondo esa decisión legislativa (no conceder apelación contra ese pronunciamiento) responde a la intención de darle progresividad al proceso, pues de ser apelable se sentarían bases a las posibilidades de alargamiento del proceso penal.

De ahí que, al dirigir sus agravios en contra de la apertura a Juicio, el apelante no está atacando una resolución de la cual de manera expresa el Código Procesal Penal conceda apelación, como tampoco es una de las resoluciones que ponen fin a la acción o imposibilitan su continuación, de tal manera que la impugnación en ese sentido planteada resulta inadmisible.

Lo anterior no significa que sus argumentos no van a ser tenidos en cuenta. Precisamente en el juicio el impugnante podrá plantear al Juez de Sentencia esos y otros argumentos tendientes a desvanecer la imputación sobre sus defendidos con oportunidad de discusión y contradicción de la misma."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 116-2023, fecha de la resolución: 28/04/2023

ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN

VALOR Y UTILIDAD DE LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN DE APARATOS TELEFÓNICOS

"Los actos urgentes de comprobación, como la extracción de información de aparatos telefónicos, si bien es cierto no constituyen prueba en estricto sentido (como la vertida en juicio o anticipada), pueden ofrecer datos valiosos que debido al tiempo y tecnología que se requiere para su realización, se imposibilita su práctica en el desarrollo de la audiencia de vista pública, de modo que este tipo de actividad probatoria es incompatible con el principio de concentración, afectando las intervenciones de las partes, al intentarse realizar este tipo de diligencias durante la celebración del juicio.

Estos actos sirven también para crear convicción siempre que se documenten en debida forma para ser incorporadas mediante su lectura en el juicio, como una especie de prueba documentada, más allá que para los efectos de garantizar la inmediación y contradicción los intervinientes en la diligencia deben declarar como testigos en el mismo.

Es necesario sostener, que algunos de estos actos implican intromisión en los derechos fundamentales de las personas y otros que no, los primeros requieren autorización judicial y los segundos no."

INFORMACIÓN RESGUARDADA EN LA MEMORIA DE UN TELÉFONO CELULAR -OBTENCIÓN Y RESGUARDO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA- DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

"Lo solicitado por la agente fiscal constituye un acto urgente de comprobación sometido a autorización judicial, porque conlleva una intromisión a un derecho fundamental, ya que acceder a la información resguardada en la memoria de un teléfono celular, implica una afectación a la privacidad, intimidad y secreto de las telecomunicaciones, porque el teléfono celular es un objeto personalísimo en el que se almacena información privada (agenda telefónica, mensajes de texto abiertos, videos, música, entre otros) de las personas; y por ello, para su autorización, deben respetarse ciertos principios que rigen en materia de restricción de derechos fundamentales, como lo son: *legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto).*

El art. 201 párrafo 1 Pr. Pn., señala lo siguiente en torno a la "***Obtención y resguardo de información electrónica***":

"*Cuando se tengan razones fundadas para inferir que una persona posee información constitutiva de delito o útil para la investigación, almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos de su propiedad o posesión, el fiscal solicitará la autorización judicial para adoptar las medidas que garanticen la obtención, resguardo o almacenamiento de la información; sin perjuicio que se ordene el secuestro respectivo*".

Dicha disposición hace hincapié a un aspecto importante, el cual es que "*se tengan razones fundadas*" para inferir que una persona tiene almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos información útil o relevante para la investigación que se sigue o que sea constitutiva de delito.

De ahí que es un deber del ente acusador el señalar al juez cuáles son los elementos de juicio de carácter objetivo con que cuenta para requerir la autorización para proceder a extraer información de los aparatos o instrumentos a que se refiere, ello a efecto que los mismos sean valorados por el juez para tomar una decisión en torno a una diligencia que tiene incidencia en la privacidad e intimidad de las personas.

No puede soslayarse que para pronunciarse acerca de la habilitación de etapas del proceso, imposición de medidas cautelares o afectaciones a los derechos fundamentales de las personas, el juez debe hacerlo sobre la base de pruebas o en su caso diligencias de investigación que le aporten datos o insumos para fundamentar y motivar su resolución. Así, el art. 4 párrafo 3 Pr. Pn., refiere:

"*Los jueces cuando tomen decisiones deberán fundamentar las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado, así como valorar las pruebas de cargo y de descargo*".

En la misma línea se encuentra el art. 144 pr.pn.:

"*Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia.*

La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las

razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se hayan producido.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación (…)"."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 173-2023, fecha de la resolución: 15/06/2023

ANTICIPO DE PRUEBA TESTIMONIAL

DENEGATORIA DE SU REALIZACIÓN ES APELABLE

"La resolución que deniega la realización de un anticipo de prueba o acto urgente de comprobación, es apelable, por estar comprendida dentro del catálogo de resoluciones que son objeto de impugnación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

El anticipo de prueba, se practica por los motivos ya establecido por el legislador en el art. 305 CPP, y lo hace exclusivo para la prueba testimonial anticipada.

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional por medio del Hábeas Corpus 132-2002, de las doce horas con quince minutos del día cuatro de marzo de dos mil tres ha dicho: *"... Y es que la prueba anticipada, exige la presencia del juez, la percepción directa de la misma, la citación de las partes y la posibilidad del ejercicio de la contradicción. Cumplido lo anterior, podrá incorporarse al juicio oral mediante la lectura de la correspondiente acta, bastando dicha lectura para su valoración, una vez se hayan probado los presupuestos sustantivos y requisitos formales del acto"*"

PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU PROCEDENCIA

"El art. 305 CPP, contempla el **"**Anticipo de prueba testimonial", y a la letra determina: "En cualquier momento del proceso las partes podrán pedir al juez que reciba una declaración anticipada, cuando exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública".

La Juez A-quo hace ver que no autoriza el anticipo de prueba en cámara Gesell, porque la petición de la fiscalía no esta sustentada en ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 305 del CPP.

Al leer el requerimiento fiscal consta que en el romano VII, la solicitud del anticipo de prueba reúne los presupuestos establecidos en el Art.305 del CPP., ya que el agente fiscal (…), hace ver que la victima es menor de edad (trece años) y recomienda el psicólogo adscrito a la oficina fiscal Licenciado (…) que se tome declaración anticipada en cámara Gesell, también hace ver el Agente fiscal que todo con la finalidad de evitar la revictimización de la víctima y por ser el delito de naturaleza sexual.

En ese sentido para esta cámara las razones que invoca el agente fiscal apelante, sobre la solicitud de anticipo de prueba de la declaración en cámara

Gesell de la adolescente (…), son atendibles ya que están basadas en los presupuestos establecidos en el Art. 305 del CPP., las cuales son circunstancias serias y válidas para hacer una petición de esta naturaleza. (...)"

CONDICIONES EN LAS CUALES DEBEN RENDIR DECLARACIÓN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

"(...)Aunado a ello el art. 81 de la Ley Crecer Juntos para Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en su literal f) obliga a facilitar la rendición de su declaración, en calidad de víctima o testigo, por única vez, en un entorno inclusivo y amigable, por medio de profesionales competentes y capacitados, utilizando sistemas de circuito cerrado, teleconferencia, u otros aplicables; garantizando la grabación para su posterior reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando este sea necesario. Y el art. 82 de esta misma ley especial, indica que la rendición de testimonio, por parte de una niña, niño o adolescente debe ser una medida excepcional, sin importar en la etapa del proceso que se encuentre. En tal caso, se deberá proteger su integridad física, moral, emocional y psicológica, privilegiando la utilización de mecanismos idóneos que eviten su revictimización. Así también los derechos de la víctima regulados en el Art. 106 del CPP, específicamente el N°10 en su literal "e" del CPP., regula que la víctima tiene derecho "a que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles.".

Que, dicho lo anterior, en cuanto a los testimonios de menores de edad, se debe reflexionar que éstos son altamente sugestionables y por el transcurso del tiempo pueden variar su expresión en torno a un hecho; que por ello debe de garantizarse a la niñez y adolescencia el acceso a la justicia, a través de la rendición de su testimonio en ambientes no formales ni hostiles, como sería a través de Cámara Gesell; que la modalidad de la Cámara Gesell implica la utilización de un área especializada para este tipo de diligencias, dotada de un área donde se interrogará a la menor, el cual genera un ambiente no formal, con equipo de audio y video grabación y personal técnico a cargo de este."

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulutan, número de referencia: APE-83-CPRPN-2023, fecha de la resolución: 20/10/2023

EDAD DE LA VÍCTIMA NO IMPLICA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA PARA REALIZARSE

"i.- Conforme al art. 144 Inc. 1° CPP, *es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten.* Ello implica que en toda decisión jurisdiccional el juez o tribunal deberá expresar los motivos que lo llevaron a adoptar una determinada decisión, de no ser así la misma ley sanciona el proveído con la nulidad (art. 144 Inc. final CPP); pero, se aclara, **la fundamentación no implica un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todas las perspectivas que las partes puedan tener de una cuestión sino que, basta con que de forma clara, completa, expresa y legítima la parte interesada tenga respuesta a su pretensión**.

ii.- En el presente caso, consta a fs. 150 del expediente judicial (Ref. 75-22-6), que en fecha 12-I-2023, la ahora apelante presentó escrito ante el señor Juez

A quo solicitando se recibiera la declaración de la víctima (…) como acto de prueba anticipada y bajo el mecanismo de *Cámara Gesell*, razonando la solicitud en que "*(...) dicha víctima cuando* (fue) *sometida al abuso sexual sin su consentimiento es y era menor de doce años de edad y es por ello que se trata de evitar así su re victimización, tomando en consideración lo que establece el artículo 305 N° 5 y artículo 213, ambos del código procesal penal y artículo 81 literal f), 82 de la Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia(...) todo con la finalidad de darle facilidades a la niña que rinda su testimonio en un ambiente agradable no hostil por medio de círculo cerrado o videoconferencia y grabación para facilitar su reproducción en audiencia de vista pública, cuando sea posible y necesario, para que dicha víctima no tenga ningún contacto con confrontación* (con) *su agresor, ya que el espíritu de la ley es soslayar los efectos de la re victimización secundaria a la cual se serían expuestas dichas jóvenes, ya que los operadores del sector Justicia estamos llamados a minimizar la re victimización en casos como el que nos ocupa*(...)".

iii.- La anterior solicitud fue denegada por el señor Juez bajo el argumento que la licenciada (…) "*no ha acreditado el obstáculo difícil de superar conforme al art. 305 Pr.Pn.*" para así "*brindarle las garantías procesales necesarias conforme a derecho a la víctima, respetando el principio de legalidad que rige el proceso y así poder estimar que el acto no podría recibirse en la correspondiente Vista Pública*"; la señora Fiscal, dijo el Juez, "*no ha presentado ningún elemento de convicción que haga presumible que dicha declaración no puede realizarse durante la Vista Pública*".

iv.- Los argumentos anteriores son, para la Cámara, una exposición clara, completa, expresa y legítima, suficiente para entender el motivo o razón por la cual el señor Juez denegó a la impetrante la solicitud de *Anticipo de Prueba Testimonial*; de ahí que la *falta de fundamentación* que se cuestiona por la licenciada (…) no tiene asidero legal, únicamente se trata de una inconformidad.

v.- Y es que, tratándose de la declaración como acto de prueba anticipada, el art. 305 Inc. 1° CPP dispone como condición *sine qua non* para su práctica, que ***exista un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública*** y, aunque el inciso 2° numeral 5 del citado artículo refiere como *obstáculo difícil de superar* que *el testigo sea menor de doce años*, tal como sucede en el caso de la niña (…), no implica que de automático el juez procederá a la realización de la diligencia, antes tiene que verificar si el acto es ejecutable, art. 305 Inc. 3° CPP; es decir, constatar si hay motivos o razones de porqué la diligencia no podría realizarse en la vista pública; pero ese motivo o razón corresponde llevarlo a conocimiento del Juez a la parte que interesa la información que aportaría la declaración del menor.

vi.- En otras palabras, no solo por la edad del testigo [doce años], el anticipo de prueba testimonial se vuelve procedente pues, se entiende que en aras de garantizar el *interés superior del menor*, su *derecho de acceso a la justicia* y *las condiciones en que ha de declarar* (arts. 12, 81 y 82 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia), el juez, de antemano prevé su rendición de declaración en un entorno inclusivo, en aras

de proteger su integridad física, moral, emocional y psicológica, privilegiando la utilización de mecanismos idóneos que eviten su revictimización.

vii.- Entonces, el testimonio de menor de edad utilizando el mecanismo de *Cámara Gesell* no significa *per se* su recibimiento anticipado, para ello debe cumplirse con el parámetro dispuesto por el inciso 1° del art. 305 CPP pues, tanto la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia como la Convención Sobre Derechos del Niño, y demás tratados internacionales de protección para los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo ningún parámetro, circunstancia o contexto vuelven nugatorias las reglas del debido proceso, para el caso, el principio de legalidad (art. 15 Cn y 2 Inc. 1° CPP) y, si para el caso de la prueba anticipada la ley previamente dispone las formalidades para su práctica (art. 305 Inc. 1° CPP), que *debe existir un obstáculo difícil de superar que haga presumible que tal declaración no podrá realizarse durante la vista pública*, el juez está en la obligación de velar porque esa regla se cumpla para su correcto ofrecimiento, admisión y producción en juicio (arts. 174, 175, 176 y 177 CPP); no siendo así, la denegatoria de la diligencia es ajustada a la ley.

viii.- De manera que, ante la falta del relacionado presupuesto para que proceda la declaración anticipada de la menor víctima **********, la denegatoria de la misma por parte del señor Juez de Primera Instancia es ajustada a derecho; de ahí que, lo legalmente procedente es declarar no ha lugar la apelación incoada, y por ser su consecuencia confirmar la decisión objeto de impugnación, como así se resolverá."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACIÓN-31-2023-PN-CA, fecha de la resolución: 22/02/2023

APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"i. La conducta ilícita en estudio se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico relacionado con el derecho del trabajo y la seguridad Social, en cuanto al sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado y los elementos que rodean a cada uno de ellos.

El Art. 245 CP, se encuentra en el título IX "DELITOS RELATIVOS AL ORDEN SOCIOECONOMICO", bajo el capítulo IV, denominado:

"DE LOS DELITOS RELATIVOS A LOS DERECHOS LABORALES Y DE ASOCIACION", y regula el delito de Apropiación o Retención de Cuotas Laborales, que en lo pertinente, dice: "El patrono, empleador, pagador institucional o cualquier otra persona responsable de la retención, que se apropiare o que retuviere ilegalmente fondos, contribuciones, cotizaciones, cuotas de amortización de préstamos de los trabajadores o cuentas destinadas legalmente al Estado, instituciones de crédito o bancarias, intermediarios financieros bancarios o no bancarios, o Instituciones de asistencia social, seguridad social o sindical, o no los ingrese en tales instituciones en el plazo y monto determinado en la ley ... será sancionado con prisión de cuatro a ocho años ..." (sic).

De acuerdo con el orden constitucional, los derechos laborales son objeto de especial protección por parte de la legislación. En un Estado social de derecho, la protección a las personas que trabajan, en especial, aquellas cuyo mínimo vital en dignidad, y el de sus allegados o personas a cargo, depende de su remuneración, es un derecho fundamental. Su goce efectivo debe estar garantizado y protegido por un régimen legal acorde y especial a su importancia. No puede tener la misma protección que, por ejemplo, obligaciones comerciales rutinarias y ordinarias.

El llamado derecho penal laboral, sanciona fundamentalmente situaciones que inciden en las condiciones esenciales del trabajador, de suerte que el bien jurídico protegido está constituido por un conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad de la propia relación laboral, mediante la sanción de aquellas conductas que atenten contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores.

El bien jurídico protegido es el patrimonio de los trabajadores, aunque a su vez es factible reconocer la tutela a una serie de posibles lesiones que podrían darse por esa retención factible apropiación de las cuotas laborales destinadas a la salud, al bienestar social o a los fondos del Estado; por consiguiente, se puede afirmar que este ilícito atiende a una finalidad socio económica, pues tutela una variedad de bienes jurídicos, pero todos orientados a la garantía de esa seguridad social, al derecho de asociación y de reunión.

Conforme a lo anterior se observa que, dentro de las obligaciones que atañen al empleador para con sus empleados, se encuentra la de hacer la respectiva deducción del salario de los trabajadores y entregar el importe correspondiente a las instituciones encargadas de la seguridad social.

Las cuotas mencionadas constituyen bienes propiedad de aquellas instituciones que se mencionó, son las encargadas de velar por la seguridad social del empleado, siendo éstas, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Administradoras de Fondo de Pensiones y Sindicatos.

A dichas entidades se les deben entregar en forma inmediata lo retenido por el patrono, dado que aquellas deducciones constituyen una porción del salario, con destinación específica que, por consiguiente, debe ser pagado simultáneamente con el resto del salario o en la misma oportunidad. No le es permitido al empleador retener las cuotas que ha descontado a los trabajadores de sus salarios, pues se trata de bienes ajenos, los cuales tienen como objetivo proteger una esfera jurídica abstracta, tal como la seguridad social, que conlleva la protección del empleado en cuanto a derechos que se ha vuelto acreedor en virtud de su trabajo.

La no entrega por el empleador de las cuotas correspondientes al fondo previsional, seguridad social y el sindicato, pone en grave peligro no solo el acceso del trabajador a una pensión apropiada a sus años de trabajo, servicios de salud o la garantía del derecho de asociación, sino que además atentan a la subsistencia de los mencionados sistemas que requiere de medios económicos para poder funcionar y cumplir con los fines para los cuales fueron constituidos.

En consecuencia, la retención indebida o la simple mora en el pago de los aportes por la entidad empleadora, lesionan el bien jurídico protegido por el de-

lito comentado y generan grave riesgo para su subsistencia. En estas condiciones, tales conductas del empleador colman la conducta típica requerida por el artículo 245 CP.

Además, es posible afirmar de manera contundente que la conducta descrita por el tipo penal se presenta por medio de dos acciones conjuntas, la primera, es relativa a la retención o apropiación de las cuotas; mientras que la segunda implica que dichas cantidades retenidas no se entreguen a las instituciones en el plazo y monto determinado por la ley. Con lo que se debe destacar que el delito subsiste con la presencia de una sola conducta, tal es el caso de la retención; aunque por supuesto, si la conducta trasciende a la no entrega del dinero a las instituciones implica que ya existió una retención anterior.

Por lo tanto, este delito se consuma desde el momento en el que se retienen las cuotas, ya que el entregarla a las instituciones encargadas no constituye per sé una condición, sino que se convierte en la consecuencia inmediata a la conducta anterior, pero para efectos penales es posible aplicar una sanción a partir de la mera retención ilegal, lo cual se entiende que se da desde el momento en el que se vence el tiempo para entregar el dinero.

Al tratarse de un delito especial, el sujeto activo sólo puede ser el patrono o la persona delegada por éste para retener las cuotas, debiendo entenderse que responderá personalmente éste último si actúa sin consentimiento del empleador y el sujeto pasivo será cualquier trabajador que sufre el menoscabo de su patrimonio, con el descuento en su salario de cuotas laborales, que no son destinadas para su verdadero propósito y subsidiariamente será el Estado, los sindicatos o las instituciones receptoras de las retenciones no efectuadas.

Por consiguiente, el objeto del delito, lo constituyen las diferentes cuotas a las que por ley está obligado el patrono a descontar e ingresar dentro de un plazo determinado por la ley y el tipo subjetivo requerido es una conducta eminentemente dolosa, ya que deberá determinarse una clara voluntad y convencimiento, por parte del patrono o la persona facultada por el mismo, de realizar deducciones en el salario de los trabajadores sin remitirlas a las instituciones requirentes o que habiéndolas retenido no las remita en el plazo legal previsto para hacerlo a la institución correspondiente.

De conformidad con la exigencia del tipo penal ha de entenderse que tal incriminación constituye un delito doloso de omisión, y por sus características principales se trata de un delito de omisión propia, estando tal conducta reconocida en el artículo 19 del Código Penal que dice: “Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión” y se entiende por delitos omisivos puros aquellos en los cuales: “pueden contentarse con el solo no hacer algo determinado” (Mir Puig Santiago Derecho Penal. Parte General. 2005 p 312).

La falta de remisión de las cuotas no genera automáticamente la consumación, a dichos efectos debe notarse la capacidad de actuar. Por ello, en ese contexto delimitado, la conducta omisiva es aquella en la cual el sujeto activo, no realiza una determinada acción que le impone la norma jurídica; siendo que la inactividad sólo será relevante en la medida que esté exigida por la norma, es decir el concepto de omisión, debe entenderse bajo una connotación normativa, con lo cual estamos afirmando una exigencia jurídico-penal y no meramente en su sentido natural.

-Dentro del sistema penal es de conocimiento que rige por la responsabilidad subjetiva y no objetiva como puede aplicarse en otras ramas, ello implica la necesidad de demostrar el conocimiento y voluntad de actuar u omitir de forma voluntaria.

Para estos tipos penales resulta viable el estudio de elementos de prueba documentales que corroboren la participación o desestimen el actuar del sujeto activo, estos no siempre son concluyentes y en muchos supuestos se soportan de otro tipo de prueba, verbigracia testimonial entre otras; como se ha indicado en jurisprudencia, la calidad de representante legal no conlleva una automaticidad de responsabilidad penal, esta resulta insuficiente para estimar la participación en las retenciones, para ello debemos atender al art. 8 Inc. 2 CPP:

"Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputadas las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho punible".

Por ello, cuando el actuar criminal conlleva una acción societaria ilegal es menester establecer una diferenciación entre la estructura nominal y material; en muchos supuestos estas pueden resultar coincidentes y en otras con claras particularidades; cuando aplica el segundo supuesto surge el debate, dado que para efectos penales importa la estructura material, quien actúa y ejerce pleno control, en específico para el caso de estudio: la persona que tiene por función y mandato el debitar la cuota de seguridad social del empleado, conforme lo anterior, este Tribunal analizara posteriormente si el procesado tuvo la capacidad material de omitir el pago y generar retenciones de seguridad social."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 251-2023, fecha de la resolución: 25/10/2023

AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"E.- Exegesis del delito. -

Se cuestiona por la defensa que se aplicó erróneamente el art. 161 Pn. ante lo cual debe indicarse que:

Hace referencia a que, según él, no se ha establecido mediante elemento probatorio la situación personal específica que el tipo penal exige concurra en el sujeto pasivo, sobre lo cual debe indicarse que:

El art. 161 Inc. 1º Pn. establece:

"*La agresión sexual realizada con o sin violencia que no consistiere en acceso carnal, en menor de quince años o en otra persona, aprovechándose de su enajenación mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir,…*". [Negritas, cursivas y subrayado son nuestros]

De lo anterior se desprende que el **bien jurídico** protegido en este delito es la indemnidad sexual, y que el legislador castiga cualquier acción que conlleve una agresión sexual que no consista en acceso carnal [contactos o tocamientos, como los supuestos de auto-tocamiento a los que se ve obligado a realizar el

sujeto pasivo, ya sean sobre sí mismo o un tercero, o a soportarlos de aquel], ya sea mediante el empleo de violencia o no [es indiferente].

Es decir, habla de la realización de actos de contenido erótico o sexual distintos del acceso carnal vaginal, anal o bucal o de la introducción de objetos en las partes íntimas del sujeto pasivo.

La norma, presenta una dualidad de supuestos, consistentes en:

- El **primero**, se regula que el sujeto activo realice contactos o tocamientos corporales sobre un sujeto pasivo "**menor de quince años de edad**".

En este caso es indiferente que la víctima consienta o no los actos ejercidos en su contra, pues por su edad no tiene capacidad para discernir sobre su sexualidad.

- El **segundo**, establece que se realice esa conducta sobre "***otra persona***" [entiéndase mayor de la edad que se señala en el primer supuesto], mediante el aprovechamiento de su **enajenación mental**, de su **estado de inconsciencia** o de su **incapacidad de resistir**.

En idénticos términos se ha pronunciado la Sala de lo Penal, en la Sentencia del cinco de noviembre de dos mil doce, referencia 86C2012."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 144-2023, fecha de la resolución: 17/08/2023

CADENA DE CUSTODIA

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

"22.- Respecto al razonamiento realizado por la Juzgadora atinente que, no se ha incorporado en el proceso la documentación con la que se haya tenido por acreditada la cadena de custodia, esta Cámara considera necesario acotar que la cadena de custodia consiste en ***"una serie de procedimientos que tienen lugar durante el curso de una investigación, con la finalidad de asegurar que los objetos incautados o secuestrados sean los mismos recabados en la escena del ilícito o en otro lugar relacionado con este, de manera que se garantice la identidad de la evidencia física" -****Inc.122-2020-Pn.CU-SC(5)*-, asimismo con base al art. 250 CPP la cadena de custodia debe observarse con la finalidad de demostrar la autenticidad de los objetos –caso concreto- relacionados con un hecho delictivo."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-150-2023-PN-LP-SA, fecha de la resolución: 03/08/2023

CAUCIÓN ECONÓMICA

PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD, PERTINENCIA Y PROPORCIONALIDAD PARA SER IMPUESTA

"Por lo que, hecha la presente distinción, procede realizar el examen de procedencia de la caución económica objeto de la alzada.

2.- Durante la sustanciación de un proceso penal, constitucionalmente ha sido permitido al juzgador imponer ciertas restricciones o limitaciones a los derechos fundamentales de las personas a las que se le atribuye la realización de una conducta delictiva, ello con la finalidad de salvaguardar las resultas del proceso, y que refleja en la garantía de comparecencia a juicio del presunto responsable del hecho, y en la preservación o tutela de los actos de investigación.

Dependiendo de la naturaleza de la causa, pueden adoptarse medidas cautelares de índole personal o patrimonial, importando para el análisis de alzada, la prestación de una caución económica, misma que encuentra su desarrollo en el art. 332 numeral 7) CPP., que dispone:

"…7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

[…] En ningún caso se impondrán o ejecutarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, de tal manera que su cumplimiento sea imposible; en especial, no se impondrá una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado hagan imposible la prestación de la caución…" (Sic)

La caución económica, como medida cautelar debe ser impuesta tomando parámetros de razonabilidad, pertinencia y proporcionalidad, tomando en consideración la relación entre capacidad patrimonial del afectado y en el caso de delitos en los que se haya generado un perjuicio económico, el monto del adeudo o defraudado. En otros términos: *debe de considerarse el elemento objetivo y el subjetivo de cada caso en particular*.

El primero de ellos -**objetivo**- implica que en el establecimiento del *quantum* el Juzgador *debe de considerar el supuesto monto de lo adeudado*, es decir, el monto al que asciende el perjuicio económico causado a la víctima y que es el núcleo esencial de la conducta delictiva por la que está siguiendo el proceso penal.

Sin embargo, ello no debe entenderse en el sentido que la caución económica tenga *como finalidad el resarcimiento del daño* u otras finalidades *equiparables* a las medidas cautelares patrimoniales, pues ello soslayaría la prohibición del legislador de no desnaturalizar la finalidad de la medida, así como la imposibilidad de prestación de la caución.

Aclarado lo anterior, debe decirse que el segundo elemento - **subjetivo** - implica considerar la condición patrimonial personal del procesado, esto es la situación económica del imputado que debe basarse, en la medida de lo posible, información que arroje datos sobre sus ingresos."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 162-2023, fecha de la resolución: 09/06/2023

CONCILIACIÓN

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

"5.- Previo a verificar si concurre la falta de fundamentación en la denegatoria de la conciliación, conviene acotar que, esta Cámara sobre la motivación de

las decisiones judiciales en autoprecedente *Apelación N°137-2020-Pn.CU-SC(6*), ha sostenido: ***"conforme al art. 144 CPP, en el ejercicio de la función jurisdiccional es obligación del operador jurídico fundamentar sus decisiones, es decir, adoptarlas precediéndoles una expresión clara de las razones de hecho y de derecho que han de servir de sustento a las mismas…"***, siendo de suma importancia que el Juzgador de cumplimiento a dicho deber, puesto que, la falta de fundamentación acarrea como consecuencia la nulidad de la decisión emitida -art. 144 CPP-.

6.- Asimismo, en cuanto a la conciliación, se advierte que **"…** ***Es un modo anormal de terminación del proceso que supone la iniciativa del juez y su intervención en la celebración de una audiencia de conciliación, en la que se produce un avenimiento de las partes con relación a las cuestiones litigiosas, evitando la necesidad de continuar con la sustanciación del proceso…"*** (*Mario E. Ackerman* y otros, Diccionario Jurídico, Tomo I, p. 216), debiendo entenderse dicha institución jurídica como una negociación realizada entre las partes con el propósito de finalizar el conflicto en virtud del cual se ha iniciado el proceso penal, asumiendo por tanto un rol activo en dicho acuerdo y el juzgador de facilitador, pues ***"debe mantener una actitud balanceada en relación con las partes y que el acuerdo que se logre no solo tenga el respaldo legal, sino también que satisfaga los intereses de las partes"*** *-Inc.N°33-2021-Pn.CA-SA(1)-.*"

REINCIDENCIA HABITUAL COMO MOTIVO PARA DENEGARLA

"7.- Ante lo anterior, para establecer si la denegatoria de la conciliación no se encuentra ajustada a derecho, como lo alega la recurrente, debe analizarse la figura de la reincidencia habitual, puesto que sobre la base de ésta es que la Juzgadora ha procedido a denegar la salida alterna al proceso, propuesta por la defensora pública y ratificada por la agente fiscal, en ese sentido, cabe indicar que de conformidad con el art. 38 inc. 2° CPP uno de los requisitos que debe cumplirse para que sea procedente la conciliación es que el delito imputado no haya sido cometido por un reincidente habitual, de lo contrario no puede finalizarse el proceso de forma anticipada por esta vía.

8.- En ese orden, se advierte que, la reincidencia doctrinalmente es entendida como ***"…aquella en que se encuentra incurso el individuo que comete un delito después de haber sido ya condenado por sentencia firme en otro delito de la misma naturaleza"*** (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1a Edición Electrónica, Guatemala, p.831, 832). En consonancia con la definición señalada, siguiendo a Mir Puig, se colige que dicha figura jurídica, se encuentra compuesta por tres elementos: ***"a) Elemento de pasado: Es preciso que al delinquir el culpable haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito. b) Elemento de presente: La reincidencia se aprecia «al delinquir» el culpable...posterior a la condena ejecutoria. c) Elemento relacional: Los delitos anteriormente condenados y el cometido con posterioridad deben hallarse en una determinada relación: que los delitos estén comprendidos en un mismo título...más correctamente, que sea de la misma naturaleza"*** (Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Reppertor, Barcelona, 2006, págs.632-633).

9.- Respecto a la habitualidad, en materia penal ***"implica la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden"***, (Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Edición 2006, p.222). Integrando lo expuesto, se tiene que, es reincidente habitual quien ya ha sido condenado por la comisión de un delito y posteriormente, de forma reiterada (es decir dos o más veces) realiza la conducta típica que se enmarca en la misma naturaleza del ilícito por el que ya ha sido ejecutoriada la sentencia, entendiéndose por delitos de la misma naturaleza los que requieren la realización de las mismas conductas típicas que vulneran el mismo bien jurídico.

10.- Sobre la base de lo expuesto, cabe indicar que, la Juzgadora ha referido que, el encartado ya fue condenado en ese Juzgado por la comisión del delito de Hurto Agravado art. 208 Pn y que en esta Causa está siendo procesado por el delito de Hurto art. 207, siendo dicho tipo penal de la misma naturaleza que el ilícito de Hurto, ya que se encuentran regulados en el Título III De los Delitos Relativos al Patrimonio, Capítulo I: Del Hurto, sin embargo, no se ha establecido objetivamente que el encartado haya sido condenado previamente por el delito de Hurto Agravado art. 208 Pn, ya que la operadora de justicia no ha especificado la referencia del proceso judicial en el que ha sido juzgado previamente el imputado, tampoco se ha incorporado la certificación de la sentencia con la cual pueda constatarse que en efecto el mismo fue condenado por el referido delito; aunado a ello, aún en caso de haberse establecido que el procesado fue condenado previamente por el delito de Hurto Agravado, esto lo hace reincidente pero no se verifica la habitualidad, ya que para que el encartado sea considerado reincidente habitual tuvo que haber sido condenado más de una vez por alguno de los delitos que contempla el Título VIII, Capítulo I: Del Hurto -arts. 207-209 Pn-.

11.- Por lo anterior, se advierte que, tal como lo adujo la apelante, se vislumbra la falta de fundamentación en la denegatoria de la conciliación, pues la A quo ha perdido de vista que no basta solo con ampararse en que el art. 38 inc. 2° CPP, establece que no pueden ser susceptibles de conciliación los delitos realizados por reincidentes habituales, y exponer de manera enunciativa que dicha circunstancia se verifica, sino que debe establecerse de forma objetiva, aclarando que, no obstante tal falencia es constitutiva de nulidad, esta no será declarada porque la finalidad de dicha institución jurídica, es proteger o salvaguardar derechos fundamentales, y en este caso, en razón que la sentencia emitida es absolutoria no se advierte ninguna afectación, por lo que se procederá al análisis del siguiente motivo."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-150-2023-PN-LP-SA, fecha de la resolución: 03/08/2023

CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"Al hace el análisis respectivo de la sentencia en relación al delito CONDUCCION PELIGROSA DE VEHICULO AUTOMOTOR establece: Art. 147-E CP: "*El*

que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años…También constituye conducción peligrosa, el manejar vehículo de motor en estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas."

El tipo penal es de los delitos clasificados como de peligro abstracto, en virtud que no requiere ningún resultado para considerarlo delito consumado, debido a que la lesión del bien jurídico se configura con la sola realización del comportamiento de manejar vehículo automotor en estado de ebriedad

El Bien Jurídico protegido; es la vida e integridad personal, la cual se pone en riesgo desde el momento que se conduce un vehículo automotor en contravención a las normas de seguridad vial, o bajo alteraciones psicomotoras producto de haber ingerido bebidas alcohólicas, dado que pone en peligro bienes individuales y ajenos.

Sujeto activo: puede ser cualquier persona que este manejando un vehículo de motor, en estado de ebriedad, al momento de los hechos.

En relación al delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores antes referido, en el cual tiene como requisito que la persona que conduce se encuentre en estado de ebriedad, esta situación solo pueda establecerse con los parámetros señalados en el art. 171 RGTSV, puesto que con base al principio de libertad probatoria establecido en el art. 176 CPP, también puede establecerse por otros medios probatorios, cuando se trate de un estado de embriaguez evidente, notorio, derivado de acciones externas que la pongan de manifiesto."

ESTADO DE EBRIEDAD

"El estado de ebriedad, podemos definirla como la intoxicación etílica, un estado fisiológico inducido por el consumo excesivo de alcohol. Implica una perturbación más o menos extensa del sistema nervioso superior y una fugacidad en la alteración del sensorio, pudiendo causar trastornos mentales de mayor o menor intensidad, o incluso incapacidad de comprender y determinarse. Por lo que es de reconocer que los efectos del alcohol en el cerebro y por tanto de la ebriedad, varían según sea la mayor o menor receptividad del sujeto; es decir, todo dependerá de la situación en que se encuentre esa persona, así los efectos por la cantidad consumida no será la misma de una persona obesa que de una persona delgada.

Es importante mencionar que el estado de ebriedad, en el art. 247-E CP, no da una definición; empero, haciendo una integración del derecho, podemos recurrir , tal como se dice anteriormente al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, en su art. 171, que para efectos administrativos nos da ciertos parámetros para establecer la gradualidad del estado de embriaguez de una persona, de la cual se puede inferir que una persona puede haber ingerido bebida embriagante y encontrarse en estado de sobriedad, lo cual sucedería cuando el nivel de alcohol en la sangre es menor de cincuenta milígramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%). Además, normativamente existe un estado de pre ebriedad cuando la concentración del alcohol en la sangre es igual

o mayor a cincuenta milígramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.05%), pero menor que cien milígramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%); y, se está en presencia de un estado de haber ingerido licor o ebriedad, si la concentración de alcohol en la sangre es mayor que cien milígramos de alcohol por cada cien mililitros de sangre (0.10%). Siendo esto solo un parámetro, cuya utilidad puede ser de "indicio probatorio", el que concatenado a otros indicios aportados por distintos medios de prueba pueden llevar a concluir la ebriedad en una persona."

ANÁLISIS PROBATORIO DETERMINA QUE CONDENA DEBE REVOCARSE EN VIRTUD DE NO HABERSE ACREDITADO EL ESTADO DE EBRIEDAD

"Al analizar la prueba que obra en el proceso se tiene la prueba testimonial del agente (…) quien ha manifestado que participó en la detención del imputado y al preguntarle como supo que era conductor peligroso dice que por el aliento a alcohol y dijo también que el compañero (…), le realizó el examen de alcotest al señor (…) y que dio como resultado ciento treinta y cuatro por ciento de concentración de alcohol en aliento, también se tiene prueba documental como las diligencias de inspección ocular y la prueba pericial el Reconocimiento de embriaguez en original fs. 14 y el examen toxicológico de alcohol etílico en la orina cuyo resultado es 66mg/dl el cual esta agregado a fs. 43.

En el presente caso se ha podido observar que el agente de la policía (…) es quien le tomo la muestra de alcotest al imputado, sin embargo dicho policía no declaró en juicio y además no fue ofrecido el examen de alcotest practicado al imputado, dicha prueba fue excluida al no haber sido ofrecida como prueba, por lo que solo se cuenta en este caso con el testimonio del agente policial (…), con lo cual se ampara el policía que le realizó el examen de alcotest al señor (…) y que dio como resultado ciento treinta y cuatro por ciento de concentración de alcohol en aliento, es lo único que se tiene, en este caso el señor juez omitió valorar el examen toxicológico de orina que reflejó una muestra de 66 mg/dl., el que unido con el reconocimiento de embriaguez practicado por el doctor (…), determinan que el acusado, para efectos penales no se encontraba en estado de ebriedad, recordemos que el tipo penal del art. 147-E del Código Penal, que regula el delito de Conducción Peligrosa de vehículos automotores, en su inciso segundo dice: **"También constituye conducción peligrosa, el manejar vehículo de motor en estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas**". Recordemos que el alcohol es una droga depresora del sistema nervioso central, por lo que se enmarca dentro de esa disposición legal.

Lo anterior se afirma, ya que de acuerdo al art. 172 No. 1) del Reglamento General de Tránsito y de Seguridad Vial, se establece que se considera conductor temerario a cualquier persona que conduzca un vehículo en estado de ebriedad que exceda los límites de contenido de alcohol en sangre establecidos en el art. 171 de este mismo reglamento, el cual indica que si ese alcohol en sangre no sobrepasa los 100 miligramos de alcohol, se estará en un estado de preebriedad; distinto fuere si se sobrepasa esta cantidad, donde se considera un estado

de ebriedad, básico para la conducta penal; pero que en este caso no alcanza a sostener ese estado de ebriedad, porque de acuerdo a la pericia toxicológica, el procesado presentó alcohol en orina un porcentaje del 66mg/dl, lo cual lo ubica dentro de una sanción administrativa.

Es de considerar, que si bien no se realizó peritaje en sangre, ello no impide para homologar en similar situación ese peritaje toxicológico en orina, a efecto de arribar a una sola conclusión como es la sostenida en el apartado anterior, haciendo una interpretación extensiva."

Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulutan, número de referencia: APE-43-CPRPN-2023, fecha de la resolución: 12/06/2023

DETENCIÓN PROVISIONAL

PREVIO A LIMITAR CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL, ESPECIALMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD FÍSICA, DEBE HACÉRSELE SABER AL PROCESADO LA IMPUTACIÓN

"**III.** Ciertamente, el delito atribuido al imputado es de naturaleza grave en razón de la pena señalada por el tipo penal y, además, por la edad de la víctima, no obstante, la gravedad constituye un elemento importante a tomar cuenta para imponer la detención provisional, pero no debe aplicarse de forma automática, porque de lo contrario implicaría imponer siempre la detención provisional cuando el delito investigado fuere grave, lo que determinaría una regla general para todos los delitos graves.

Compartimos el criterio que hacer saber la imputación al imputado es constitucionalmente relevante, ya que a partir del conocimiento del delito atribuido se le posibilita ejercer su derecho de audiencia y defensa; por esto es que, previo a limitar cualquier derecho fundamental, especialmente su derecho a la libertad física, debe hacérsele saber la imputación o, lo que es lo mismo, debe tener conocimiento del delito que se le incrimina. Acto del cual para la jueza recurrida no fue posible, y sí lo fue para la fiscal recurrente.

Si tomamos en cuenta que la imputación tiene por finalidad hacer del conocimiento de la existencia de atribución de un delito, con la finalidad de ejercitar su derecho de defensa, consideramos que tal conocimiento sí ha existido por parte del incriminado al haber realizado su madre actos que así hacen presumirlo, v.gr.: el nombramiento de defensor particular que hizo para su hijo en mención, esto sin lugar a dudas hace presumir que tanto el investigado como su madre tenían conocimiento de la existencia de una investigación criminal; en tal tesitura, no lleva razón la jueza recurrida y sí la lleva la fiscal apelante, lo que hace procedente revocar el auto que deniega la imposición de la detención provisional requerida por el Ministerio fiscal y, en su lugar, decretar la detención provisional, debiéndose girar la orden de aprehensión respetiva."

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-243-23, fecha de la resolución: 25/09/2023

LÍMITES TEMPORALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

"**I**. El art. 8 CPP establece los límites temporales de la detención provisional, determinándose que para los delitos menos graves no podrá superar los doce meses y para los graves veinticuatro meses exceptuándose, que dicha restricción podrá extenderse por doce meses más para los delitos graves durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia definitiva condenatoria.

Otra salvedad al anterior lineamiento es el establecido en el inciso final de la norma en comento que establece que: "…*En los casos de los delitos de homicidio, homicidio agravado, extorsión, extorsión agravada, proposición y conspiración para cometer dichos delitos, así como los delitos de agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en le Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, y en general cualquier delito cometido por miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; no será aplicable el máximo previsto en el inciso segundo del presente artículo, estando su duración supeditada a lo que dura la tramitación del proceso hasta la sentencia firme*…"; lo que quiere decir, que para la aplicación de dicho precepto extraordinario lo primordial es tener comprobado que al sujeto a quien se aplica tal disposición el delito que se juzga haya sido cometido o atribuido a un miembro, colaborador, apologista o financista de las agrupaciones indicadas para poderse superar el límite máximo temporal de la medida cautelar que regula la ley.

II. En el presente caso, habiéndose acreditado que el ilícito cometido contra el patrimonio es atribuido a los procesados, quienes son miembros de la pandilla 18 Sureños (HVLS) Cancha Huber Vatos Locos Sureños de la Tribu de Chalchuapa, es perfectamente adjudicable la salvedad establecida en el nuevo inciso final del art. 8 CPP que manda a no aplicar el máximo previsto para la medida cautelar de detención provisional, estando su duración supeditada a lo que dura la tramitación del proceso, hasta la sentencia firme."

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-213-23, fecha de la resolución: 14/09/2023

PRESENCIA DEL DEFENSOR NO CONSTITUYE UN BAREMO PARA AFIRMAR QUE PROCESADO SE SOMETERÁ AL PROCESO

"Al respecto, esta cámara difiere con la decisión judicial de no acceder a la detención provisional porque no se han demostrado los presupuestos para imponerla. Para sostener esta decisión lo hacemos basados en las siguientes razones:

Como lo afirma la apelante fiscal, la presencia del defensor no constituye un baremo para afirmar que se someterá al proceso, ya que se ha establecido una prognosis de evasión de la justicia; puesto que, contando con un defensor, el imputado no se ha hecho presente a las audiencias injustificadamente. Este hecho omisivo constituye un parámetro objetivo para sostener fundadamente

que no tiene la voluntad de comparecer al juicio. Por ello, consideramos que la situación ha variado, ya que su ausencia a las audiencias es un mensaje de falta de voluntad de someterse al enjuiciamiento.

2. El otro argumento fundante de la decisión judicial apelada consiste en la información rendida por la fiscal, en cuanto a la sustracción del proceso por parte del incriminado, al haber salido del país, prueba que, de corroborarse, resultaría irrefutable de un indicador de fuga; lo cual refuerza el requisito del *periculum in mora*.

Por las razones anteriores, debe revocarse la parte resolutiva de la decisión judicial, consistente en la declaratoria de no ha lugar la detención provisional y ordenarse la misma, girando las correspondientes órdenes de captura derivadas de la detención decretada, ya que, tiene girada la orden de detención como consecuencia de la declaratoria de la rebeldía, lo cual, como se ha dicho, es diferente a la detención provisional."

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-232-23, fecha de la resolución: 12/09/2023

PROCEDE NO DECRETARLA POR NO HABER SIDO INTIMADO EL PROCESADO, POR NO HABER SIDO CITADO LEGALMENTE

"Uno de los presupuestos de admisión del recurso de apelación es que debe estar motivado, según el art. 465 CPP, requisito que ha sido incumplido por la fiscal apelante, no obstante, que ha alegado que confluyen indicios suficientes respecto de la existencia del delito como de la intervención delictiva del investigado, haciendo exposición de tales indicios; sin embargo, tal circunstancia no ha sido negada por la jueza recurrida, es decir, que la no imposición de la detención provisional, no ha sido por ausencia de evidencia, sino que, por no haber sido intimado el procesado, por no haber sido citado legalmente; ya que, según el informe del citador, dicho encartado se fue del lugar y nada se sabe de él; circunstancia, a la cual no hizo referencia la impugnante, por lo que de conformidad al art. 453 *ibidem*, la apelación debe declararse inadmisible."

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-199-23, fecha de la resolución: 10/08/2023

PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL NO ES UNA NORMA DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA

"En cuanto a la prohibición contenida en el artículo 331 del Código Procesal Penal, el juez lleva la razón al indicar que no es una norma de aplicación automática, si bien dicha disposición prohíbe que se sustituya la medida cautelar de la detención provisional por otras medidas alternas, en esta clase de los delitos, ello no puede interpretarse en el sentido que se aplicará tal medida de forma irreflexiva cada vez que se atribuya alguno de esos delitos; al efecto, en la sentencia de las catorce horas y diez minutos del catorce de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en proceso de Inconstitucionalidad referencia 37-2007/45-2007/50-2007/52-2007/74-2007 se indica: "…no cabe la imposición automática de la detención provisional y su

mantenimiento, únicamente cuando al procesado le es atribuido alguno de los delitos establecidos en el catálogo del art. 331 inc. 2º C.Pr.Pn.”.

En la referida sentencia, lo que se indica es que, para imponer la detención provisional, lo que se le exige al juez es motivación, es decir, exponer las razones fácticas y jurídicas por las cuales está convencido -o no- que concurre la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga, lo cual ha concurrido en la resolución objeto de alzada.

De todo lo anterior se concluye que no es dable acceder a la petición del Ministerio Público Fiscal, pues adicional a las anteriores acotaciones, la falta de fundamentación es sancionada con nulidad de la resolución, y no con la revocatoria parcial como se pretende.”

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: apl-44-2023-5, fecha de la resolución: 24/02/2023

DELITO CONTINUADO

ANÁLISIS GENERAL

“Dicho lo anterior, en el delito continuado los diversos actos ilícitos que ocurren pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica; puesto que el delito continuado se produce cuando hay una pluralidad de hechos, separados espacio-temporal, que infringe el mismo o semejante tipo penal y que están unificados por elementos objetivos subjetivos, sobre la base de un aprovechamiento de la situación o de un plan global. Los requisitos del delito continuado son: unidad de autor, unidad bien jurídico, que esas realizaciones tengan lugar en un lapso prologando y unidad de propósito en el agente; para que surja la figura del delito continuado han de concurrir tres elementos diferentes: la pluralidad de acciones u omisiones, la unidad de precepto penal violado y la unidad de intención.

Relacionado lo anterior, tenemos que el artículo 42 del Código Penal, requiere la concurrencia de dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. Por tanto, esta modalidad se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa y un delito consumado, pero todas ellas se valoran juntas en un solo ilícito. Se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares; pero que todos ellos se valoran de manera conjunta como una sola conducta ontológica y normativamente entendida.

El delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas pueden ser susceptibles de ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijuridicidad material deben ser consideradas colectivamente, de forma unitaria. Entonces, el delito continuado se justifica como una modalidad relativa al actuar del imputado en tanto se establezca la existencia de un único propósito criminal, en razón de lo cual las distintas

actividades delictivas que haya efectuado se enjuician de manera conjunta, con el objeto de fijar, de manera unitaria, la consecuencia jurídica a aplicar, el delito continuado se compone de un conjunto de acciones homogéneas realizadas en distintos momentos, pero en busca del mismo fin."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 104-2022, fecha de la resolución: 03/03/2023

DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA

ANÁLISIS NORMATIVO

"i) Esta Cámara procederá inicialmente a analizar los argumentos judiciales en torno a si efectivamente concurre la excepción de falta de acción por la falta de acreditación de la exigencia del art. 183-A Pn. y en su caso, se pasará al análisis en torno a si la nulidad absoluta del proceso es la solución jurídica que corresponde respecto de la misma.

ii) Para ello es menester abocarse al contenido de la ley especial del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta (en adelante LEEDRR).

El art. 2 de la misma hace referencia al concepto de dicho derecho:

"Derecho de rectificación o respuesta es aquel que se reconoce a una persona natural o jurídica, cuando se considere perjudicada por una información o noticia que no corresponda a hechos ciertos, en la que se utilicen términos o expresiones agraviantes u ofensivas, publicadas o difundidas por un medio de comunicación, provenientes de terceros o por espacios de campos pagados. Derecho que le permite a esta persona, exigir la inserción gratuita de la correspondiente rectificación o respuesta, en el mismo medio de comunicación, en similar forma en que fue comunicada o publicada, de acuerdo a la presente ley.

Este derecho comprende:

a) La respuesta, como refutación o contradicción de lo que se ha publicado o difundido; y,

b) La rectificación, consistente en contestar hechos o circunstancias que se consideren equivocados y por lo tanto perjudiciales".

De lo plasmado en dicha norma como lo relacionado en los arts. 4 y 6 de la LEEDRR se colige que el derecho de respuesta resulta procedente solo en aquellos casos en que se trate de:

- **Divulgación de información o noticias a través de medios de comunicación** (radiales, escritos, televisivos o internet), realizadas por personal ligado al medio o por terceros.

- **La afirmación de hechos mediante campos pagados** (publicados en medios de comunicación)."

SUPUESTOS TAXATIVOS EN LOS CUALES NO HABRÁ LUGAR AL DERECHO

"En tanto que el art. 5 señala los supuestos taxativos en los cuales no habrá lugar al derecho de rectificación o respuesta:

- Cuando en un programa (radio, televisión o internet) o artículo escrito se emitan opiniones, ideas o juicios de valor que provengan o se debatan en materia política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa, profesional o deportiva, salvo que se utilicen términos o expresiones agraviantes u ofensivas.

- Cuando terceros ajenos al medio de comunicación emitan opiniones, ideas o juicios de valor que provengan o se debatan en materia política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa, profesional o deportiva, ya sea en una declaración o entrevista.

- Cuando se el hecho que genere la información o comunicación, provenga de un espacio o campo pagado en cualquier clase de medio de comunicación.

- Cuando el medio de comunicación, por propia iniciativa, haya concedido al interesado la rectificación o respuesta, sin necesidad que éste la hubiere solicitado.

Debido a todos esos supuestos de procedencia o no del derecho de respuesta es que este se va a ejercer ante el **medio de comunicación responsable de la publicación o difusión**, por medio del gerente, director editorial, jefe de redacción o su equivalente (art. 9 LEEDRR)."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 377-2022, fecha de la resolución: 22/02/2023

DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA

VERSIONES DE LOS PROCESADOS NO CONSTITUYEN PRUEBA DE LOS HECHOS, NI TIENEN LA ENTIDAD DE MEDIO PARA ACREDITAR AFIRMACIONES

"En la presente causa, en el acta de audiencia preliminar […], se puede advertir que:

En el interrogatorio de identificación […], manifestó que no declararía sobre los hechos, no tiene prueba que aportar, pero que, si haría uso de su derecho a la última palabra, expresando que la sustancia que portaba era para efectos de consumo, por ese motivo se fue hacer el examen toxicológico el siguiente día, ya que él es consumidor.

Por su parte […], refirió que no declararía sobre los hechos, no tiene prueba que aportar, pero que, si haría uso de su derecho a la última palabra, afirmando que la droga que se le incautó es de su consumo personal.

Se advierte que el Juez de Instrucción de Delgado valoró la versión de los procesados, pero esta no fue una indagatoria, sino que en el ejercicio de última palabra.

El juez a-quo principalmente se basa en esa versión, sobre lo cual se debe advertir que:

Cuando se concedió la palabra a […], estos se negaron a declarar y rendir su indagatoria, es decir, es factible concluir que los imputados no rindieron su declaración en Juicio, en ese sentido se tiene que no existe evidencia de la expresión fáctica de los sindicados y lejos de ello lo que se documenta es que no existió interrogatorio.

La única información que se visualiza al respecto, es la que expresaron al cierre de los debates, es de decir, en el ejercicio de su última palabra.

En ese sentido la supuesta versión de ser consumidores solo fue expuesta por los procesados en su derecho a la "última palabra", lo cual no constituye por sí misma, prueba de los hechos, sino como meros argumentos que no tienen la entidad de medio para acreditar afirmaciones.

Las manifestaciones de los imputados cuando hacen uso de su última palabra no constituyen evidencia, sino que son argumentos hechos planteados por ellos en ejercicio del derecho de defensa.

[…], durante la celebración de la audiencia preliminar los procesados al cuestionárseles si declararían dijeron que no.

En ese sentido, se tiene que la información citada por el Juez de Instrucción de Delgado, es obtenida en el ejercicio de la última palabra la cual no es susceptible de ser considerada como un insumo probatorio, y utilizar su contenido como información acreditada, no obstante, en el caso de mérito sustenta el razonamiento por el cual se decreta el sobreseimiento definitivo.

La expresión de los imputados respecto de que son consumidores no fue introducida al debate de la audiencia preliminar, con las formalidades que se requieren para para ello, no se dieron las condiciones procesales idóneas para la valoración de la información introducida por la última palabra; pues el rigor probatorio propio del proceso penal requiere que toda clase de datos u objetos susceptible de inferir en el intelecto del juzgador para determinar su decisión, debe ser sometida a un rigor probatorio que garantice la integridad de la información que aportará.

Asimismo, si durante el uso de la última palabra el juzgador detectaba que había insumos importantes para la conformación de la decisión – sobreseer definitivamente –, a efecto de poder integrarlos en la misma debía de haber habilitado a las partes presentes la oportunidad de contradicción respecto de lo que se afirmaba y el escenario en que fueron encontrados los imputados; con la finalidad que pudiesen profundizar en detalles sobre la hipótesis expuesta.

Como resultado de lo anterior, la valoración de esta expresión resta legitimidad a la decisión judicial por pretender equiparar en peso probatorio a aquellos elementos que sí fueron sometidos a los filtros procesales de utilidad, pertinencia, contradicción e inmediación; con otros que surgen de manera inusitada en el trámite de la audiencia y que, por ello, no se le sometió al mismo rigor probatorio.

Las expresiones vertidas durante el uso de la última palabra tienen validez como argumentos, pero no pueden valorarse como evidencia, no puede dársele acogida para contraponerla a la hipótesis fiscal."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 125-2023, fecha de la resolución: 17/05/2023

ESTADO DE EBRIEDAD

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

"iii.- El procesado *LAGD* ha sido condenado en **procedimiento especial sumario** por el delito de Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable

de armas de fuego, de acuerdo a lo previsto y sancionado por el art. 346-B Lit. b) del Código Penal, reformado por Decreto Legislativo N° 212 del 24-XI-2021, publicado en el Diario Oficial N° 244, Tomo 433 de fecha 22-XII-2021, vigente desde el 11-I-2022. de acuerdo al cual *"(...) Será sancionado con prisión de diez a quince años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes(...) b) El que portare una o más armas de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los electos de sustancias psicotrópicas(...)".* En el presente caso. tal conducta le es atribuida al imputado *(…)* **por portar arma de fuego en estado de ebriedad.**

iv.- En el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, **la ebriedad** se define como el *"Trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales por consumo excesivo de alcohol". Manuel Ossorio,* en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, refiere que *"es un estado producido por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas. Adquiere relevancia jurídica en el juzgamiento de actos delictuosos cometidos en ese estado. Para que la ebriedad pueda considerarse eximente de la pena, debe ser completa e involuntaria. La ebriedad voluntaria simple se considera culpa: la ebriedad voluntaria calificada -es decir, la situación de quien se embriaga con el propósito de delinquir o ebriedad preordenada- se equipara al dolo"* [subrayado fuera de textos]."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACION-189-2023-PN-CU-SC, fecha de la resolución: 27/09/2023

ESTAFA

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"Entonces, conviene retomar el contenido de la norma con respecto a los delitos atribuidos, en ese sentido, el delito de **Estafa** regula en el art. 215 CP, lo siguiente: "*El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor a doscientos colones…".*

Del análisis de dicha norma penal se desprende que los requisitos del referido tipo penal son los siguientes: 1- Que el sujeto activo actúe utilizando "ardid" o cualquier otro forma de "engañar" (astucia, artimaña) a una persona, como es la víctima, puede ser cualquiera de esos verbos, 2- Producto de ese ardid, astucia, artimaña o engaño, debe existir un error en la víctima, partiendo que el error es el falso conocimiento al que se "induce" a la víctima en hacerle creer algo que no es; 3- Asimismo debe existir un resultado, el cual consiste en el hecho que el sujeto pasivo (dado ese error en el que lo indujeron) realiza un acto de disposición patrimonial que al final le afecta en su patrimonio, 4- En razón de ello, debe producirse un perjuicio patrimonial;, mediando entre el engaño y el perjuicio una

relación de causalidad, de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio; en relación al tipo subjetivo, se requiere que la conducta sea dolosa, ya sea a través de un dolo directo o dolo eventual, siendo un delito de resultado.

El núcleo que constituye la conducta típica, como se indicó anteriormente, según la citada norma son dos verbos rectores que señala la norma penal, uno es el "ardid" y el otro es el "engaño", basta que se configure uno; el engaño es la falta de verdad total o parcial en lo que se dice, se piensa o se hace creer, se trata de crear en la mente de la víctima una sensación de realidad que no corresponde con la misma, logrando que la voluntad de ésta sea erróneamente desviada por el sujeto activo para lograr el fin que persigue, en otras palabras, es una mentira que aparenta ser verdad, acompañándola de actos exteriores que inducen al error, debe tratarse de un engaño o artimaña idónea; en cambio, el ardid es un acto hábil que realiza el sujeto con malicia o astucia para simular un hecho falso, o uno verdadero, y obtener determinado resultado."

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, número de referencia: 51-P-23, fecha de la resolución: 15/03/2023

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE SU FUNCIÓN Y ORIENTACIÓN

"2- De lo alegado por la parte apelante, es necesario aclarar que la función instructora es de carácter saneadora del proceso, ya que a partir de esta al momento de su conclusión se puede emitir un pronunciamiento más informado y cercano a la realidad sobre la incriminación emprendida contra el imputado, ello con el fin de garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraría, de la oferta probatoria el juez instructor debe definir si a partir de ella existen las condiciones mínimas para el juzgamiento, en otras palabras, una vez finalizada la etapa de investigación debe definirse si la acusación tiene suficientes fundamentos como para aperturar el plenario o si por el contrario carece de ellos el juez instructor está habilitado para emitir una decisión, cimentada en los resultados de la investigación, es decir, en las fuentes de información recolectadas, a partir de las cuales dictará según sea el caso, ya que los diversos niveles de conocimiento que ejercitan dichos jueces, les habilitan a dictar, cuando sea procedente, el sobreseimiento o el auto de apertura a juicio, basándose en los elementos existentes respecto del delito y participación Art. 355 CPP.

En ese sentido, la etapa de instrucción está orientada a la reconstrucción del hecho y a la individualización de los autores y partícipes en él, es decir, corresponde al juez dentro de su discrecionalidad determinar si los elementos de prueba son pertinentes, relevantes e idóneos para pasar a la subsiguiente etapa y determinar la responsabilidad o mantener la inocencia del incoado."

Cámara de la segunda Sección de Oriente, Usulutan, número de referencia: APE-106-CPRPN-2023, fecha de la resolución: 14/12/2023

HÁBEAS CORPUS

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL ES LA NORMATIVA QUE DEBE UTILIZARSE PARA SATISFACER LOS VACÍOS QUE HUBIERE EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS QUE NO ESTÉN ALOJADAS EN LA CAPITAL

"**1**. Partiendo del art. 172 Cn que reconoce que la jurisdicción es la función que le corresponde ejercer a la Corte Suprema de Justicia, a las cámaras de segunda instancia, a los juzgados de primera instancia y a los juzgados de paz para efecto de administrar justicia en materia constitucional entre otras; sin embargo, ésta se ve limitada por razones que devienen de la materia o el territorio.

Por su parte, el inc. 2º del art. 247 *ídem* señala, que el hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital. A su vez, los artículos 4 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales hacen referencia a los tribunales competentes para conocer del proceso de exhibición personal, guardando concordancia con lo que establece la Carta Magna.

2. Aun cuando la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales solamente hacen referencia a la competencia objetiva para conocer en procesos constitucionales como el planteado, existen otros criterios que de igual manera delimitan la atribución del conocimiento y resolución de los procedimientos de esta naturaleza, y es el establecimiento de competencia por razón del territorio.

Sobre el anterior punto, existe jurisprudencia constitucional que ha delimitado cuál es la competencia territorial de las cámaras de segunda instancia que no residen en la capital en materia de hábeas corpus, al sostener en la resolución del 28 de mayo de 2014 referencia HC 104-2014 que: "[...] *en la jurisprudencia reseñada por el tribunal de segunda instancia mencionado se modificó el criterio sostenido con anterioridad por esta Sala en cuanto a las competencias de las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, para conocer del proceso constitucional de hábeas corpus, en el sentido de que deberán aplicarse las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto de la competencia territorial de dichos tribunales que le sean planteados* (sic)".

En ese orden de ideas, el citado precedente señaló que el Código Procesal Civil y Mercantil es la normativa que debe utilizarse para satisfacer los vacíos que hubiere en la Ley de Procedimientos Constitucionales para determinar la competencia de las cámaras que no estén alojadas en la capital. Desde esa óptica, los arts. 29 ord. 3° y 33 inc. 1° CPCM señalan que las cámaras conocerán de los asuntos que determinen las leyes e impone como marco de referencia un criterio de determinación de la competencia en base a un marco geográfico definido por el domicilio de la autoridad demandada.

3. Entonces, siendo que la autoridad demandada es el Complejo Penitenciario La Esperanza, cuya sede geofísica está situada en el cantón San Luis Mariona que pertenece al Distrito de Ayutuxtequepe, el cual a su vez corresponde al municipio de San Salvador Centro, según la premisa anterior no corresponde a esta cámara conocer de procesos hábeas de corpus de aquella jurisdicción sino únicamente de la circunscripción territorial del departamento de Ahuachapán.

Por tanto, advertimos que el conocimiento del recurso formulado por el abogado peticionario escapa de nuestro conocimiento en razón de la competencia territorial; debemos en consecuencia, declararnos incompetentes por razón del territorio y desglosar el requerimiento inicial y remitirlo junto con la certificación del expediente a la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia por ser el tribunal que se estima competente."

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: HC-37-23, fecha de la resolución: 20/12/2023

INTERVENCIONES CORPORALES

CONSIDERACIONES SOBRE SU VALIDEZ, POR SU PRÁCTICA SIN LA PRESENCIA DE DEFENSOR

"Es de hacer mención que de forma errada la jueza instructora anulo el examen físico de embriaguez, sin percatarse que este es una diligencia de investigación inicial que no requiere autorización judicial, ya que con su práctica no se está extrayendo del cuerpo ningún fluido, lo .que implica que por la misma naturaleza no requiere la presencia de defensor en el momento que se practica. Lo anterior rechaza cualquier violación a derechos constitucionales, por consiguiente, debe incorporarse al elenco probatorio si es ofertado por el ente fiscal; no así el acto urgente de comprobación de la muestra de orina, la que dio lugar a la prueba toxicológica, de la cual esta Cámara considera que debe excluirse del elenco probatorio, porque la muestra se obtuvo sin presencia de abogado defensor, lo cual trae como consecuencia violación a derechos y garantías. Constitucionales, de conformidad al Art. 346 N°7 CPP.

En esa línea de ideas, a pesar que la jueza ha dictado una nulidad absoluta, al considerar que existió violación constitucional en la entrega de muestra de orina sin presencia de defensor, es de aplicar la teoría de la supresión mental hipotética, para efecto de considerar si esa nulidad vinculada a esta pericia afecta el resto de elementos probatorios; es decir, al excluir el contenido del Análisis Toxicológico; esta Cámara advierte que no se produce ningún grado de variación, respecto a la imputación formulada en contra del imputado (...), de conformidad a ese razonamiento que se ha desarrollado, al excluir la diligencia ante relacionada, esto carece de la magnitud necesaria para producir la anulación del proveído impugnado, pues aplicado que ha sido el método de supresión mental hipotética, del Análisis Toxicológico del dictamen de acusación, no se produce ninguna alteración para producir la anulación del presente proceso."

Cámara de la segunda Sección de Oriente, Usulutan, Número de referencia: APE-106-CPRPN-2023, Fecha de la resolución: 14/12/2023

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS PRESUPUESTOS Y LÍMITES QUE DEBERÁN TENERSE EN CUENTA EN EL ÁMBITO DE LA AUTORIZACIÓN COMO EN SU REALIZACIÓN

"xvi.- Respecto a los **análisis** realizados por la licenciada *(…)* **en muestras de sangre** extraídas al imputado *(...),* que el apelante cuestionó de **ilegítimas,**

porque la representación fiscal no siguió los parámetros establecidos en el código procesal penal para su obtención, la Cámara hizo las siguientes reflexiones.

xvii.- De acuerdo al principio de ***legalidad de la prueba*** regulado en el art. 12 Cn, especialmente por el art. 175 Inc. 1° CPP. los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medio lícito e incorporados al procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por la misma normativa.

xviii.- Tratándose de la prueba pericial, específicamente la realizada en muestras de fluidos corporales como sangre, orina, semen, etc., o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenir al imputado en su humanidad, el art. 200 CPP dispone sus formas de obtención, señalando que *"(...) el fiscal solicitará la autorización del juez competente, cuando éste se negare a la realización, caso contrario, procederá a la diligencia en presencia de su defensor, quien deberá acreditar que ha informado las consecuencias de la realización de la misma(...) Si la urgencia lo exige, y concurre imposibilidad de acudir al .fiscal de manera inmediata, la policía podrá solicitar directamente la autorización al juez(...)".*

xix.- En el presente caso, la Cámara constató que para la **extracción de sangre** de la humanidad del imputado *(…),* la representación fiscal incumplió con las descritas exigencias pues, **sobre la intervención corporal al mencionado imputado, no consta en las actuaciones que haya existido una autorización judicial,** como tampoco una aceptación voluntaria al efecto por parte del incoado que, en todo caso, aun cuando tal aceptación estuviese documentada, su valor probatorio estaría cuestionado porque, si se dice que el endilgado andaba en estado de ebriedad, la autorización para la intervención de su cuerpo con propósito de obtener prueba en su contra estaría viciada, como consecuencia de no encontrarse en su sano juicio ante la alteración de su estado mental y emocional por la ingesta alcohólica que se dice presentaba pues, como antes se dijo: la ebriedad es el *trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales por consumo excesivo de alcohol* [Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española].

xx.- Entonces, habiendo regulado el legislador las *intervenciones corporales* entre los *actos urgentes de comprobación,* la **autorización judicial** se convierte en un requisito indispensable para que la diligencia cumpla con los parámetros de legalidad, de conformidad a lo establecido por el art. 177 Inc. 2° CPP pues, aunque el art. 200 CPP dispone **la negativa** del imputado a la intervención corporal como presupuesto para presentar solicitud de autorización al juez [a *contrario sensu* no se necesitaría tal autorización si voluntariamente el imputado acepta aquella intervención], debe entenderse, por lógica común, que ha de ser en aquellos casos en que la conducta punitiva atribuida nada tiene que ver con una alteración al raciocinio del incoado: es decir, se encuentra en su sano juicio y por tanto es valedera la autorización que externe.

xxi.- Acorde a lo anterior, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que "(...) *la realización de todo proceso exige como presupuesto la legalidad de las pruebas obtenidas, de manera tal, que se encuentra prohibida la valoración del elemento de prueba que vulnere garantías constitucionales que a favor del imputado se han erigido(...) Además, todo medio legal de prueba, respetará las garantías fundamentales de las personas, contenidas tanto en*

la Constitución como en la normativa secundaria. Entonces, ***cualquier medio probatorio alcanzado por vías ilegítimas, carece de eficacia probatoria por tanto, debe ser expulsado o excluido del acervo de evidencias, pues de no ser así, se desconocería el derecho al debido Proceso****(...)"* [sentencia de las 08.15 horas del 04-IV-2019, Ref. 111C2018].

xxii.- También, en sentencia de *Inconstitucionalidad* de las 14.30 horas del 17-VII-2015, Ref. 62-1012, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo a las *intervenciones corporales,* refirió que: *"(...) la probable práctica de estas diligencias de investigación, no significa su automática ejecución, antes es insoslayable la decisión judicial que defina su indispensable realización, en la que determine que no se trata de aquellos casos que vulneren los derechos antes anunciados(...)* [derecho a la *intimidad. dignidad* e *integridad]";* caso contrario, como ha ocurrido en el presente caso y como bien lo afirmó la Sala de lo Penal en el precedente de cita, *Ref. 111C2018,* trae consigo afectación al *debido proceso,* por desatención al *principio de legalidad de la prueba*."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACION-189-2023-PN-CU-SC, fecha de la resolución: 27/09/2023

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

TIPOS DE IDENTIFICACIÓN: NOMINAL O FORMAL Y LA FÍSICA

"i) La identidad del sujeto activo del delito es de vital importancia para el proceso penal y el Art. 83 C. Pr. Pn. ofrece dos tipos de identificación: la nominal o formal y la física.

Según la Sala de lo Penal (pronunciamiento de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis bajo referencia 7CAS2016):

"*La primera consiste en obtener el verdadero nombre y apellido del imputado, así como el resto de sus datos personales que lo ubiquen en el medio social. La segunda, en cambio, exige que la persona que interviene en el hecho objeto del proceso debe ser idénticamente la misma, contra la que se dirige la imputación y no otra*.".

Para la primera, tal como se ha dicho en anteriores resoluciones, el instrumento más idóneo es el Documento Único de Identidad de conformidad al Art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. (Véase el pronunciamiento de las ocho horas con cincuenta y dos minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciocho bajo referencia 140-18-3).

Para la segunda o individualización, consiste en: "…*la segregación del acusado respecto de cualquier otra persona que forma parte de la población, para lo cual se puede utilizar cualquier medio – art. 176 CPP – iniciando con sus particularidades biológicas: huellas, señas particulares o cualquier instrumento que genere credibilidad. A ello se le conoce como identificación material*." (Ídem)

Al respecto, esta Cámara expresó en la sentencia de las doce horas con veintiún minutos del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho que:

"La exigencia de identificación […] material tiene que ver con la identidad de la persona procesada con la persona a quien se ha hecho el señalamiento o imputación […] *En razón de lo anterior hemos de entender que la identificación es tanto la realización de pruebas practicables para poder hacer recaer, con ciertas garantías de acierto, la imputación sobre determinada persona, como –y es lo que al caso interesa- la obtención de datos personales de quien ya es imputado para evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones* […]. La segunda - es decir la identificación material - tiene una importancia de un orden diverso a la primera, en tanto atañe al derecho de defensa del imputado" (itálicas del original)."

MEDIOS PARA OBTENERLA

"ii) De conformidad al Código Procesal Penal existen diversos medios para obtener la identificación del imputado, entre los que se encuentran:

1. Reconocimiento "in locus": de conformidad con la norma jurídica resultante de la interpretación sistemática de los art. 323, 273 No. 7 y 275 C. Pr. Pn.

2. Recorrido fotográfico: al que se denomina en la praxis "kardex", descrito en el art. 279 C. Pr. Pn, que realiza la Policía Nacional Civil con órdenes de la Fiscalía General de la República, durante el sumario.

3. Reconocimiento de personas: practicado por la autoridad judicial, durante la Instrucción o antes de esta por el Juez de Paz, cuyo presupuesto es la disponibilidad material del acusado, instrumento y competencias definidas por los art. 253 y 177 C. Pr. Pn.

4. Reconocimiento por fotografías: realizado de conformidad con el art. 257 C. Pr. Pn, siempre que el acusado *no se encuentre disponible* y sea necesario contar con "elementos para proceder", mismo que es practicado por el Instructor o Juez de Garantías dependiendo de la etapa en que el mismo se solicite."

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL RECORRIDO FOTOGRÁFICO

"Es importante aclarar que no debe confundirse el reconocimiento por fotografía con el recorrido fotográfico, error que en la práctica suele ser frecuente.

Para clarificar esa equivocación en la resolución de las quince horas con cuarenta y tres minutos del treinta y uno de julio de 2017 de referencia 61-17-4 se sostuvo que el recorrido fotográfico (usualmente llamado "Cardex" o "Kardex") "… *es una diligencia policial llevada a cabo con dirección fiscal, siendo una actividad de investigación que no tiene alternativa ante el evento que testigos visualicen un suceso delictivo realizado por sujetos desconocidos y no tengan posibilidades de realizar una individualización física, ya sea porque no hay señalamiento inicial alguno hacia determinada persona o personas, o por contarse con información limitada en cuanto a la identidad de los mismos…*".

Entre las diferencias se encuentran que el recorrido fotográfico se realiza en sede administrativa, no es inmediado por el juez, se efectúa en el sumarial y procede solo cuando no se pueda realizar una individualización física.

Por otro lado, el reconocimiento por fotografía, se realiza en sede judicial, es inmediado por el juez, en presencia de ambas partes técnicas, con fotografías de personas de aspecto parecido y procede cuando el imputado no se encuentre disponible."

PERTINENCIA DE LA PRÁCTICA DEL RECONOCIMIENTO

"**iii)** Para determinar si resulta pertinente la práctica de un reconocimiento debe tenerse en cuenta dos aspectos: la necesidad y subsidiariedad.

Sobre el primero la doctrina expresa que: "…*no es un medio identificativo obligatorio: no es preciso practicarla automáticamente en todos los casos, ni mucho menos cuando no concurra la menor duda acerca de la identidad del autor del hecho delictivo investigado. Sino que* ***sólo debe hacerse cuando haya dudas razonables al respecto, porque si la identificación del imputado ha quedado suficientemente concretada a través de cualquier otro modo identificativo… y no hay dudas sobre la misma, deviene en una diligencia innecesaria e inútil***…" (CLIMENT DURÁN, CARLOS: LA PRUEBA PENAL, TOMO II, 2 edición, Tirant lo Blanch, 2005, Valencia, pág. 2082) (subrayado, cursivas y resaltado es de esta Cámara).

Respecto al segundo: *"… que la diligencia de reconocimiento en rueda no es ni exclusiva ni excluyente, lo cual significa la admisibilidad de cualquier otro medio identificativo del autor de un delito, que si es fructífera hace innecesario el reconocimiento en rueda…"* (Ídem).

Como puede apreciarse en los párrafos anteriores, la práctica de la diligencia aludida se encuentra supeditada a la existencia de duda sobre la identidad del acusado como autor del delito. Habrá duda cuando no exista otra forma o medio de determinar la identidad del imputado o, existiendo, no brinde seguridad."

PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTO A REALIZARSE POR VÍCTIMA NIÑA, DEBE SUJETARSE AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR, POR LO QUE DEBE CONTARSE CON RECOMENDACIÓN DE PERITO SOBRE LA VIABILIDAD DEL ACTO DE PRUEBA

"Ciertamente existe la necesidad de realizar un reconocimiento de persona entre el sujeto preliminarmente identificado como **(…)** y la niña (…), razón por la cual se revocará el auto de apelado.

Sin embargo, tal como relaciona el *a quo,* el art. 12 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia reconoce el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente.

De conformidad a este principio: "*En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.* […]".

Bajo esa óptica, tanto en la investigación administrativa dirigida por la Fiscalía General de la República como en el proceso penal debe procurarse que

cada acto tome en cuenta los indicadores emocionales y psicológicas de la niña **(…)** observados en el informe psicológico del dieciocho de enero de dos mil veintitrés -fs. 11 al 15-, en el cual se concluye que presenta: "…*tendencia a la retractación; debido probablemente a alguna influencia en el entorno familiar; ya que el presunto victimario aún se encuentra inmerso en el hogar, quien además posee vínculo emocional con la madre (pareja) . A la vez pone de manifiestos rasgos de evasión, negación, ocultamiento y adjudicación de mentira de la problemática; que la llevan a la constricción emocional y resistencia muy marcados para la expresión de la situación de violencia sexual. Se denota estado de ánimo bajo, con tristeza, semblante inhibido, silenciosa y asustadiza; asimismo sentimiento de miedo, desconfianza, confusión e ideas recurrentes de la situación. Además, está presente tendencia a aislarse, desvalorización e insatisfacción con su autoimagen; hostilidad hacia su medio externo y sexualización traumática, con idea repetitiva y adultizada con la sexualidad como: 'las niñas se embarazan cuando les tocan la vulvita'.*

Es importante mencionar que aunque la niña no expresa el evento de forma directa, dentro del material psicológico, se detecta proyección de la problemática de violencia sexual. […]".

De dicho informe se advierte que el recorrido fotográfico en sede fiscal se realizó dos meses después del informe antes relacionado y se desconoce si a esa fecha la niña ********** presentaba algún avance en los precitados indicadores que permitiera determinar si la realización de dicha diligencia administrativa era acorde a su interés superior.

En la entrevista de la víctima de las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés la niña (…) manifestó que: "…*vive con su mamá, su hermano E y C que es su padrastro… un día… C su padrastro la llamó para que fuera dentro de la casa, la llamó al cuarto de él donde duerme con su mamá, le dijo que se acostara en la cama y la levantó para acostarla en la cama donde duerme él y su mamá… que el pantalón de C quedó a la altura de la cintura y él hacía movimientos con su cuerpo cuando eso pasó, su persona le decía que se bajara, porque su cara había quedado hacia un lado, el pesaba mucho, pero C no le hizo caso, así que lo siguió empujando y logró salirse de una lado de la cama, salió corriendo donde su abuela que estaba atrás de la casa cocinando, y le dio que C se le había subido encima*…".

Lo manifestado por la niña (…) permite colegir que la supuesta agresión sucedió en un contexto familiar, dentro del hogar donde reside la víctima con su familiar nuclear y no era la única que podía reconocer a la persona que identifica como "*C su padrastro*". En consecuencia, el recorrido fotográfico en sede fiscal, perfectamente pudo realizarse con la abuela de la niña o su progenitora, esta última quien conoce a su compañero de vida desde más de dos años.

Por las particularidades del caso esta Cámara revocará el auto apelado, sin embargo, previo a señalar fecha y hora para realizar el reconocimiento de personas el Juzgado de Instrucción de Ilopango deberá contar con un informe emitido por el profesional en psicología que brinda la intervención recomendada por la psicóloga de la Unidad de Atención Especializada para la Mujer, Niñez y

Adolescencia de la Oficina Fiscal de Soyapango, (…), en el cual conste si la niña (…) actualmente presenta indicadores que permitan determinar la viabilidad del acto de prueba solicitado por la representante fiscal."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 186-2023, fecha de la resolución: 29/06/2023

FALTA DE IDENTIFICACIÓN HABILITA REVOCAR LA SENTENCIA CONDENATORIA Y EMITIR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

"Cabe hacer mención que, sobre esta circunstancia, la Sala ha emitido anteriores pronunciamientos, en los que ha expresado: *"...es importante comenzar señalando que para poder formalizar la acusación contra una persona por atribuírsele un hecho delictivo, es necesaria su identificación concreta. En nuestro procedimiento penal son variadas las formas que existen para individualizar o identificar al acusado, entre ellas, se encuentra la que se realiza mediante reconocimiento por fotografías, el cual puede llevarse a cabo como anticipo de pruebas ante funcionario judicial o bien como diligencia de investigación en sede policial; en este último supuesto -como es sabido- a veces no es necesaria la presencia de un defensor, en razón de no existir en la mayoría de los casos una concreta imputación. El* ***desarrollo*** *de este* ***procedimiento*** *se* ***valida*** *cuando* ***es realizado*** *por agentes en el ejercicio de su función policial, de conformidad con los Arts. 239, 241 y 243 del Código Procesal Penal; y su valor probatorio dependerá, de su oportuna incorporación al juicio observando las reglas del Art. 330 Pr. Pn.". (Ref. 15-cas-2008 emitida a las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de julio del año dos mil diez).*

Y, en el presente caso ni en sede de Paz, ni en Instrucción se logró realizar un reconocimiento de fotografías ni mucho menos de personas, no obstante que el imputado estuvo detenido, hubo una falta de acuciosidad por parte del ente fiscal, ya que podría haber creado las condiciones necesarias para llevar a cabo dichas diligencias.

De igual manera, la Sala de lo Penal en sus sentencias con referencias 588-CAS-2009 de fecha 31-08-2012 y 197C2015 de fecha 15-01-2016 ha sostenido que, *"…la relevancia en la individualización del imputado, radica en conocer al sujeto al que se le imputa la comisión del hecho, aunque se desconozca su identidad legal (…) no se vuelve necesario conocer los datos de la persona si es factible identificarle físicamente como la autora del hecho…"* (Sic)

Por las razones que anteceden, se concluye que en efecto con los elementos que se obtienen de la prueba vertida en juicio, no es posible tener por establecida la identificación e individualización del encartado; siendo procedente estimar el motivo alegado y enmendar directamente la violación de ley constatada, mediante el pronunciamiento de una sentencia absolutoria a su favor, tanto de orden penal, como de responsabilidad civil, única y exclusivamente por este delito."

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 88-2023, fecha de la resolución: 26/04/2023

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA

AUSENCIA DE DOLO EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL, PERO NO DE LA OBLIGACIÓN DE PADRE

"A pesar de lo anterior esta Cámara considera oportuno aclarar que las cuotas alimenticias deben cumplirse por ser un derecho que asiste (…); si bien el desempleo de (…) le exime de responsabilidad penal por no haber dispuesto de fondos para pagar los alimentos y alojamiento de su hija (es decir, su omisión carece de dolo), ello no implica una exoneración de su obligación de honrar su responsabilidad como padre, por lo cual deberá acudir a las instancias que corresponda para llegar a un acuerdo de pago."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 55-2023, fecha de la resolución: 14/03/2023

MALTRATO ANIMAL

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

"A.- El art. 261-A del Código Penal, como **Maltrato Animal** señala:

"*El que por acción u omisión provoque o genere maltrato, causándole lesiones, dolor, sufrimiento, daño permanente o menoscaben el bienestar animal o realice conductas zoofílicas en contra de animales de compañía, animales abandonados, domésticos y aquellos que temporal o permanentemente viven o estén bajo control humano, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. La pena de prisión podrá ser conmutable de conformidad a lo establecido en el Art. 74 y siguientes del Código Penal*".

El tipo penal sanciona a toda persona que dañe o realice actos de crueldad, mutile, lesione de forma permanente o mate a un animal de compañía, el cual tiene intima relación con la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, dentro de la cual en su art. 1, se lee:

"*La presente Ley tiene como objeto garantizar el bienestar, la protección y el buen cuido de los animales de compañía y a los animales silvestres, reconociendo jurídicamente su condición de seres vivos y sintientes, capaces de experimentar alegría, sufrimiento, dolor y reflejar emociones, y su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, para prevenir que les ocasione sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte; en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública*".

Se define entonces como ***Maltrato Animal***: toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal.

No se encuentra incluido el sufrimiento causado con el objeto de beneficiar a un animal en el manejo inmediato de una situación de emergencia."

CONSIDERACIONES SOBRE MEDIOS PROBATORIOS

"En atención a lo anterior queda claro que los testigos describen haber presenciado el maltrato hacia el canino ***Cafecito***, y que quien le ocasiona el daño es el perro ***Tempo***, con la actitud omisiva, anuencia y/o probablemente provocación de (…), quien es señalado por los testigos como su dueño.

Debe indicarse que requerir documentación que acredite la propiedad del perro, supone exigir una relación de dominio que para los efectos del derecho penal carece de relevancia, en tanto el perro en una reconfiguración de la familia es parte integrante; relación afectiva en la que se convierte en una especie de compañía; que sin importar quién es el titular su instinto es controlado según los estudios humano–animal – (…) – por la persona a quien le corresponde mostrarle respeto por otro animal de la misma especie.

Asimismo, no puede descartarse la pertinencia y utilidad de la prueba testimonial, pues se trata de dos personas que residen en la misma colonia y que le conocen tanto a él como a al perro."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 105-2023, fecha de la resolución: 27/04/2023

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CRITERIOS PARA EVALUAR SUS TESTIMONIOS, EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE VALIDEZ DE LAS DECLARACIONES

"D.- Sobre estas situaciones fácticas debe indicarse que:

"*La memoria es la interacción acumulativa de lo que el individuo experimenta, ve, oye, aprende e infiere, es decir, es más reconstructiva que reproductiva. Rara vez es una reproducción exacta del suceso ya que suele implicar diversas transformaciones de los imputs (por ejemplo, a través de las inferencias sobre la experiencia). Los procesos inferenciales amplían y enriquecen la información almacenada, repercutiendo en una mayor elaboración de la descripción del suceso.*

Los niños no toman conciencia de su verdadera capacidad para recordar hasta segundo de primaria aproximadamente, de manera que antes de esa edad tienden a sobreestimar su capacidad y a menudo intentan recordar demasiada información, repercutiendo en un menor rendimiento a la hora de aportar información real relevante." [Guía para la Evaluación del Abuso Sexual Infantil, José Cantón Duarte y María Del Rosario Cortes Arboleda, 2ª. Edición, Ediciones Pirámide, Madrid, páginas 55 y 56].

Lo anterior es así porque la memoria está íntimamente vinculada a los procesos **cognitivos** de las personas, y a medida que se desarrolla va adquiriendo conocimientos incluso algunos que en el momento del hecho no tenía, mismos que pueden ser obtenidos por el aprendizaje académico como por la interacción con otras personas o con el proceso mismo y/o sus intervinientes o facilitadores [en el caso que nos ocupa se ha establecido que la víctima presenta un déficit de 3 años de acuerdo a la edad de 15 años que posee].

Es por ello que en el dicho de un niño, niña o adolescente, se analiza que no se adviertan contradicciones mayores en la versión de los hechos, y que en los puntos medulares de su relato sea consistente, en específico el sustrato fáctico relativo al núcleo del suceso vivido y que ha sido calificado como un hecho, ***no exigiéndosele un relato mimético***, es decir, de **memorización exacta** y de narración **idéntica** en cada oportunidad, o que determine de manera precisa datos ***periféricos*** o accesorios que rodean el evento, sino que la versión sea concordante y coherente en lo medular de la misma.

Resultando útil para este análisis conocer el procesamiento de la información en la psique y conocer el procesamiento de la información.

"*Lo que el individuo recuerda depende de la información que ha procesado y cómo la ha procesado. Frente al procesamiento superficial de la información, el procesamiento profundo supone un análisis más sofisticado de la misma (por ejemplo, pedirle que describa con sus propias palabras un suceso o que realice inferencias). Cuanto más profundo sea el nivel de procesamiento, mejor será la memoria sobre esa información. Aunque con la edad el niño va presentando unos niveles más profundos de procesamiento que mejoran su recuerdo, las inferencias que realiza también se integran en la información y puede tener problemas para diferenciadas de la experiencia real (Mapes, 1995).*

La codificación, el proceso por el que un estímulo externo se transmite al cerebro para su almacenamiento, está sujeta a una serie de influencias distorsionantes. Características del niño como su personalidad o el estado emocional en que se encuentra influyen en la atención que presta al suceso y en las características del mismo en que se fija. Además, sus expectativas o actitud general pueden perjudicar o fortalecer la exactitud de la codificación. También influyen en este proceso determinados factores temporales (por ejemplo, la duración y frecuencia del suceso repercuten en una mejor codificación) y ambientales (por ejemplo, la claridad o ambigüedad del suceso)." [O. P., páginas 57].

Esto tiene como trasfondo el tipo de prueba frente a la que nos encontramos [testimonial], por lo que entran en escena los denominados **factores de codificación**, **almacenamiento y recuperación**, determinados por la **edad de la víctima** al momento del hecho, así como por su percepción sensorial, lo cual se vincula a la impresión que el hecho ha marcado en su vida.

En este punto no debe perderse de vista el ***discernimiento*** o ***comprensión*** general que la víctima tenga sobre su entorno [cognición] o sobre algún factor puntual, determinado en muchas ocasiones por su edad, pues será en base al mismo que codificara la información.

Factores de codificación "***relacionados con los factores perceptuales***" y "***los relacionados con factores del sujeto***" [Miguel Ángel Soria Verde y Dolores Sáiz Roca - *Coord.*, Psicología Criminal, Ed. Pearson Educación, Madrid, 2005, Pág. 133].

En este proceso los inputs [se refiere a la información recibida, o bien al proceso de recibirla] sufren alteración o pueden sufrirla.

"*El almacenamiento en el cerebro de la información codificada se lleva a cabo mediante el proceso de retención. Los inputs, alterados ya durante la codificación, sufren una nueva modificación. La retención del suceso almacenado*

se mejora al repetido (mentalmente, comentándolo con otros), pero se corre el peligro de que durante la repetición se incluya información falsa, en cuyo caso la memoria almacenada se convertiría en una mezcla de información correcta e incorrecta y el individuo tendría grandes dificultades para distinguir la experiencia real de la información añadida por otras fuentes (es decir, podría estar convencido de la veracidad de la información, a pesar de ser inexacta). El cerebro también está preparado para proteger al individuo de pensamientos o sentimientos disfóricos, para lo que se vale de mecanismos de defensa que distorsionan aún más la información almacenada. Finalmente, hay que tener en cuenta que la memoria con el tiempo se vuelve más reconstructiva y menos reproductiva al ir añadiéndosele nuevas experiencias e informaciones, de manera que cuanto más tiempo haya transcurrido entre el momento del suceso y el del recuerdo mayor será la probabilidad de que se produzcan distorsiones.

El proceso de recuperación de la información (recuerdo, decodificación) se encarga de traer la memoria a la consciencia, produciéndose una nueva reestructuración de la información. Existe en las personas una tendencia general a distorsionar algunas clases de información, sobrestimándose, por ejemplo, la duración de los sucesos y subestimándose el tiempo transcurrido desde que se produjeron. Por tanto, la exactitud de la información sobre este tipo de sucesos probablemente será menor. También hay que tener en cuenta que la información postsuceso afecta al recuerdo (por ejemplo, el tipo de preguntas formuladas y los términos utilizados)". [O. P., páginas 57].

En tal sentido, los niños en general tienen dificultades para recordar con precisión detalles, de la misma forma que los adultos, porque la memoria requiere de proceso intelectivo y de juicio de conocimiento sobre los hechos recordados para interpretarlos.

Debe tomarse en cuenta que la prueba testimonial presenta variaciones en el ***transcurso del tiempo*** [en este caso un aproximado de entre siete y ocho años] derivadas de la **memoria humana**, sumadas a la **edad de los testigos** en el momento en que ocurrieron los eventos.

En el recuerdo pueden encontrarse factores vinculados a la memorización por impresión de los hechos, así como los de **retención y recuperación** (fijación en la memoria e invocación correcta en cada oportunidad del hecho delictivo padecido y descrito).

En ese sentido, a la expresión de una niña de corta edad sobre sus recuerdos no se le puede exigir la claridad que a la de un adulto, pues por las conceptualizaciones y manejo de palabras podría incurrir en alguna expresión personalizada y no necesariamente lógicas o de manejo común.

Pudiendo darse el caso que identifique objetos, situaciones, tamaños, formas, duración del evento, tiempo, o número de sucesos, de manera muy personalizada, y que el adulto al evaluar esa información podría considerar distorsionada o alejada de la realidad.

Lo anterior puede ser influido además por las preguntas que se le formulen, ya sean en abordajes previos o en la cámara Gesell, o la persistencia de las mismas, pudiendo llevar al niño o niña a realizar expresiones por satisfacer el cuestionamiento realizado, de manera que lo manifestado podría devenir en cualquier concepto expresado a la ligera, por la pasión o estado anímico del momento.

Con lo anterior deben evaluarse las alegaciones de la niña desde diversos criterios, dentro de los que destacan algunos de alto valor diferenciador:

"*….Aportación de detalles específicos. Se refieren no sólo a la actividad sexual mantenida, sino también a otros detalles sobre el lugar en que se produjo y sus circunstancias.*

…..Descripción creíble del abuso sexual. El niño abusado es más probable que realice una descripción creíble sobre lo sucedido (por ejemplo, sobre el semen del agresor), mientras que el que se lo inventa lo único que pretende es dar argumentos en contra del acusado y no es lo suficientemente sofisticado como para diferenciar entre alegaciones que resultan razonables y otras que no lo son tanto.

…..Consistencia de la descripción. Las víctimas tienen una imagen mental de la experiencia que les puede servir de referencia para describir lo sucedido, proporcionando cierto grado de consistencia a sus explicaciones en sucesivas entrevistas. No obstante, cuanto más pequeño es el niño tanto más débil es esta imagen y mayor la probabilidad de que se produzcan distorsiones. Además, los recuerdos se van desvaneciendo con el paso del tiempo, especialmente en el caso de los más pequeños. El entrevistador debe tener en cuenta todos estos factores y ser consciente de que cuanto menor sea el tiempo transcurrido entre el supuesto abuso y la entrevista, tanto mayor será la probabilidad de que este criterio resulte útil…..[Sic]"

Análisis de Contenido Basado en Criterios

Para evaluar las declaraciones la variante más conocida es el *Análisis de Validez de la Declaración* [SVA, por sus siglas en ingles], y su elemento central es el ***Análisis de Contenido Basado en Criterios*** [(CBCA) Criteria Based Content Analysis (Raskin y Esplin, 1991)].

"[C]*onsiste en puntuar la presencia o no de 19 criterios, agrupados en cinco categorías,…… Una declaración valida no tiene por qué cumplir todos los criterios aunque cuando mayor es el número de criterios en la declaración más probable será que el niño este diciendo la verdad (la presencia de un criterio fortalece la credibilidad del niño, pero su ausencia no sugiere que inevitablemente mienta)*."

[…]

Más recientemente, Lamers-Winkelman y Buffing (1996) volvieron a investigar la relación entre la edad y la presencia de los criterios del CBCA en las declaraciones de niños supuestamente víctimas de abuso sexuales…….Los resultados demostraron que ***varios criterios no se cumplían en el caso de los niños muy pequeños****……Con la edad fue disminuyendo el número de criterios no satisfechos. Los niños de 4-5 años de edad no cumplieron tres criterios, mientras que en el caso de los grupos de mayor de edad (****6-8*** *y 9-11) solo hubo un criterio que no se cumplió en absoluto……*

De los resultados de los anteriores estudios……se deduce que la adecuación contextual, la descripción de interacciones, la producción de conversaciones, la admisión de falta de memoria y los detalles característicos del incidente son criterios del CBCA que guardan relación con la edad de los niños. Esto indica que los niños más pequeños, menos verbales, se encuentran en desventaja….. " (Resaltado suplido) [Guía para la Evaluación del Abuso Sexual Infantil,

José Cantón Duarte y María Del Rosario Cortes Arboleda, 2ª. Edición, Ediciones Pirámide, Madrid, páginas 205, 209 y 210].

De igual forma se delimita en la obra citada que **la presencia de uno o más criterios fortalece la credibilidad del dicho de los niños y niñas, pero su ausencia no sugiere que inevitablemente mienta**."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 144-2023, fecha de la resolución: 17/08/2023

JUECES DE INSTRUCCIÓN

FUNCIONES

"Se tiene a bien recordar que los jueces de instrucción tienen como funciones: la realización de los anticipos de prueba, autorizar actos urgentes de comprobación que ameriten intervención judicial, resolver las excepciones y las diversas solicitudes que se le presenten[1].

Asimismo, una vez finalizado el plazo de instrucción y presentada la acusación, deben celebrar la audiencia preliminar donde a presencia de las partes analizarán admitir total o parcialmente los elementos de juicio ofertados para fundamentar la tesis acusatoria[2].

Posteriormente, emitirán el auto que corresponda, ya sea de sobreseimiento provisional, sobreseimiento definitivo, o auto de apertura a juicio. Seguidamente remitirán las actuaciones al Tribunal de Sentencia[3] que corresponda.

Es importante acotar que durante la audiencia preliminar al juez instructor únicamente le corresponde verificar que la prueba ofertada cumpla con los requisitos de licitud, pertinencia, utilidad y necesidad[4].

En ningún momento puede otorgar valor probatorio a los elementos de convicción pues tal facultad únicamente corresponde a los jueces de sentencia durante la vista pública[5], audiencia en la que se recibe la prueba admitida para juicio, la cual, a su presencia se produce, se contradice y luego de realizar un proceso intelectivo emite un fallo derivado de los elementos de convicción que fueron puestos a su presencia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia en la cual ha establecido que: "[…] *Los sentenciadores deben limitarse a valorar, exclusivamente, si la prueba que desfiló en juicio, establece o no, las pretensiones de las partes, pues la consideración acerca de la prueba más indicada por pertinente o suficiente correspondió, en su momento, al Juez de Instrucción, y a las partes, el uso de los recursos legales*…"[6].

---

1 Artículo 303 inciso primero del Código Procesal Penal.

2 Artículo 359, 360, 361 y 360 numeral 1°, todos del Código Procesal Penal.

3 Art. 364 y 365 del Código Procesal Penal.

4 Artículo 175 y 177 del Código Procesal Penal.

5 Artículo 53 inciso primero, 366, 367, 371, 380 del Código Procesal Penal.

6 Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación emitida a las diez horas del día dieciocho de enero de dos mil once bajo referencia 684-CAS-2007.

Para el *sub judice* la Juez Quinto de Instrucción de San Salvador otorgó valor probatorio en sentido positivo a la entrevista del señor (...), valoración que solamente puede emitirla un juez de sentencia después de inmediar la declaración del testigo de descargo.

Dicho exceso de la *a quo* constituye un quebrantamiento al proceso convencionalmente configurado, en especial porque no existe certeza que los hechos acusados no hayan existido o no constituyen delito, siendo necesaria la producción probatoria en audiencia de vista pública.

Al no haberse emitido pronunciamiento sobre la admisión probatoria, deberá celebrarse una audiencia cuya finalidad será analizar la pertinencia, utilidad y necesidad de los elementos de convicción documental, pericial y testimonial ofertados por la representación fiscal y la defensa técnica."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 153-2023, fecha de la resolución: 27/07/2023

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE APORTACIÓN DE PRUEBA, LO QUE INCUMBE A LA MÉTRICA DE MODO QUE, EL RANGO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO FINALIZA EL ÚLTIMO MINUTO DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO PARA LA INSTRUCCIÓN

"Dicha disposición, hace hincapié, en que a pesar de lo ya establecido en los actos urgentes de comprobación las partes tienen la facultad, si así lo estiman, de proponer la realización de diligencias, todo dentro de la fase de instrucción.

La fase de instrucción al tenor del contenido del art. 301 CPP., tiene por objeto "la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado". Quiere decir entonces, que las partes que intervengan en el proceso en esta fase preparen su acusación o defensa, dependiendo del rol que tengan.

Por lo que el argumento de la honorable jueza en cuanto a que las solitudes fueron presentadas de forma tardía, permite recordar que ambos escritos fueron presentados en fecha veintiséis [26] y veintiocho [28] de abril del presente año [2023]; que el plazo de instrucción venció el treinta [30] de abril de dos mil veintitrés [2023]**,** lo que significa que los requerimientos fueron presentados dentro del plazo señalado para la instrucción; pero además es importante recordar que la labor de interpretación se extiende al sentido natural del derecho; interpretar en este caso el momento en el que precluye la oportunidad de aportación de prueba, incumbe a la métrica de modo que, el rango del término legalmente establecido finaliza el último minuto del día de su vencimiento, en la sucesión de la regla 167 Pr. Pn., que dice*: "[…] Los actos procesales se practicarán en el término de tres días, sin perjuicio de que el juez o el tribunal o la ley disponga un plazo mayor. Estos correrán desde que comienza el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del día final…"* de

tal suerte que, si el escrito hubiese sido presentado, el día de su vencimiento el 30-04-23., el mismo no adolecería de ningún vicio de temporalidad."
Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 156-2023, fecha de la resolución: 09/06/2023

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

VULNERACIÓN POR MEDIO DE LA INFRA PETITA ES CAUSAL DE NULIDAD

"**3.- Al verificar el referido auto se observan 2 problemas:**

- Se hace un enfoque reduccionista respecto de lo solicitado, refiriéndose únicamente al secuestro de objetos, mismo que a su vez presenta como problema que: se realizan apreciaciones del porque el Juzgado Cuarto de Paz de Soyapango no autorizo el secuestro del resto de objetos, evadiendo hacer un análisis propio sobre la solicitud de secuestro, y definir porque a su juicio procedía o no el mismo en relación a esos elementos; y
- Omite pronunciarse sobre la solicitud de autorización de extracción de información de los aparatos celulares y el chip.

La juez, no responde de manera puntual y específica al planteamiento fiscal, excluyendo o ignorando por completo la solicitud formulada, por lo que se tiene que sobre lo pedido respecto de la extracción de información **no se emitió ninguna consideración**.

En ese sentido, se estima que la A-quo **no respondió** al planteamiento de la fiscalía, y no estableció su postura al respecto, por lo que no hay motivación en ese punto, puesto que no se respondió el planteamiento formulado, visualizando **infra petitio,** que es cuando el Juez omite resolver sobre algunos puntos pedidos por las partes o alguna de ellas.

En consecuencia, con lo anterior se evidencia un vicio en el proveído de mérito, por lo que corresponde declarar nulo el auto de las 14:00 horas del 18 de abril de 2023, sobre la base de lo que dispone el art. 346 párrafo 1° Pr. Pn., el cual se lee:

"*El proceso es nulo absolutamente en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 7) Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código…*".

Habilitado este Tribunal para declararla, conforme a lo dispuesto en el art. 347 inciso 1° del mismo Código.

La nulidad se identifica entonces con la sanción que se aplica al acto defectuoso por no haberse resuelto lo solicitado por la representación fiscal, privándole de eficacia jurídica o de validez, exigiendo la reparación mediante la sustitución de los actos procesales viciados por otros apegados a la ley, ya que la nulidad es un remedio para preservar la legalidad de los actos procesales y el proceso mismo. Por lo que como derivado de la declaratoria de nulidad de la resolución, debe procederse a su reposición."
Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 137-2023, fecha de la resolución: 19/05/2023

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

CONSIDERACIONES SOBRE SU PROCEDENCIA Y APLICACIÓN

"i) Para dar respuesta al primer motivo de apelación esgrimido por la defensa técnica, relativo al rango de pena aplicable al presente caso, es menester hacer algunas consideraciones sobre la procedencia y aplicación del procedimiento abreviado, regulado en el art. 417 y siguientes Pr.Pn.

Con el mismo se establece la posibilidad de que las partes técnicas sometan el proceso a una forma anticipada de definir la situación jurídica del imputado, ello de conformidad a los requisitos y condiciones allí establecidos, tomando como base que el Ministerio Público Fiscal, posee la disponibilidad de la acción penal de conformidad al principio acusatorio que le asiste.

Los requisitos que el legislador ha dispuesto para aplicar el mismo son:

a) Que el fiscal solicite la aplicación de una modalidad de pena.

b) Que el imputado confiese el hecho atribuido y esté de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado.

c) Que el defensor acredite el consentimiento libre de su cliente.

d) El consentimiento de la víctima.

Tal aceptación de condiciones que hacen las partes técnicas y materiales implica también admitir la concurrencia de otros aspectos procesales tales como la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, ya que este debe estar plenamente definido ya que sobre la base del mismo es que las partes acuerdan el monto de pena que solicitarán sea impuesto al imputado."

ACUERDO SOBRE LA PENA A IMPONER

"Lo anterior es importante dejarlo claro, ya que si una de las partes – como en este caso la defensa técnica- es del criterio que los rangos de pena aplicables al delito atribuido no son los vigentes, lo que corresponde es que ello sea sometido a debate previo al pacto de procedimiento abreviado, ya que el acuerdo de pena a imponer es un elemento importante para que proceda este último.

Y según se consigna en el acta de vista pública, al momento de los incidentes, la parte fiscal requirió la aplicación del procedimiento abreviado, ya que éste fue solicitado por la defensa técnica del imputado, habiendo acordado ambas partes la imposición del monto mínimo de pena al imputado (tres años cuatro meses de prisión). Por su parte, la abogada que ejercía en ese momento la defensa técnica ratificó lo expuesto por la parte fiscal.

Lo anterior perfila un escenario en el cual se advierte que la defensa técnica no planteó objeción alguna en torno a cuál era el rango de pena imponible al delito atribuido al imputado, que actualmente es de diez a quince años de prisión, y respecto de éste es que se computó y acordó el régimen a que se refiere el literal "a" del párrafo 2 del art. 417 pr.pn. (entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena).

De ahí que no resulta atendible que la nueva conformación subjetiva de la defensa técnica del imputado alegue un vicio en torno a la fijación del monto de pena impuesto al encartado dado que en el momento procesal que dicho régi-

men fue propuesto, hubo anuencia de esa representación al mismo, sin que se haya planteado y sometido a debate que el rango de pena imponible era el que estaba vigente previo a la reforma hecha al art. 346-B Pn. en noviembre de dos mil veintiuno.

En cualquier caso, debe indicarse que la argumentación de los apelantes en torno a que la penalidad aplicable es la que estaba vigente previo a dicha reforma no resulta atendible. Ello debido a la forma cómo el legislador describe los comportamientos que encajan en la conducta típica del art. 346-B literal "a" Pn. Así, los verbos "tener", "portar" y "conducir", los conjuga en presente, es decir, hace referencia a que se está desarrollando la conducta, y por ello es que el delito en mención se encuentra dentro de la categoría de "delitos de mera actividad", en los cuales no se requiere para su consumación la producción de un resultado que supere la mera conducta típica y basta con que se demuestre que una persona tenga, posea o conduzca un arma de fuego, sin contar con la documentación pertinente para ello (licencia de uso y matrícula) para colmar el tipo penal, teniéndose por cometido en ese instante, independientemente del momento desde el cual el sujeto activo detentaba o poseía el arma."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 094-2023, fecha de la resolución: 11/04/2023

PERICIA FINANCIERA CONTABLE

AUTORIZACIÓN NO IMPLICA PER SÉ QUE LA MISMA VAYA A SER ADMITIDA Y VALORADA, YA QUE DEPENDE DE LAS CONCLUSIONES DEL PROFESIONAL EN EL DICTAMEN RESPECTIVO Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE RELEVANCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

"En razón de lo anterior, la Jueza de Instrucción no puede esgrimir como argumento para no acceder a la petición hecha por la defensa que ésta no ha fundamentado de forma fáctica la procedencia de la pericia.

- Con relación al razonamiento de la juez que el querellante solo hace referencia a inconsistencias sobre la contabilidad y anomalías íntimamente vinculadas con la administración realizada con el procesado sin señalar cuales fueron, arguyen los recurrentes que es prematura por parte de ellos puntualizar tales inconsistencias ya que las mismas deben ser obtenidas como resultado de la pericia solicitada.

Sobre este punto este tribunal advierte que precisamente esa es la importancia que tiene la práctica de esta pericia por perito idóneo, ya que será a través del resultado, tal como lo expresan los impetrantes, que se tendrá una verdad real sobre los hechos sucedidos.

- En cuanto a que la instructora dice que la documentación objeto de la pericia es indeterminada, expresan los recurrentes, que en el romano cinco de la solitud están detallados los documentos. Se advierte que efectivamente al revisar el escrito en el mismo se detallan los documentos que quieren sean analizados. En cuanto a la singularización de los mismos será el perito como conocedor de la materia quien llevara a cabo esa acción.

- La juez dice también que en el escrito no se refiere a qué personas naturales hacen alusión, sobre ellos aluden los apelantes que se tratan de las personas que tiene calidad de procesadas en este caso. Cabe mencionar, que indudablemente la pericia a realizar es respecto a las personas a quienes se les está imputando este hecho.

Refieren además los apelantes que la juez entró a conocer aparentemente el fondo del asunto sin haber llegado a la audiencia preliminar, aseveración que realizan a partir de la fundamentación que hace ella de los puntos periciales 1 y 2, expresando los impetrantes que es importante conocer los antecedentes y el manejo de las sociedades y que además en la etapa de instrucción se trata de recabar y generar elementos para sustentar o no la acusación, que limitar esa acción resulta en perjuicio al ejercicio legítimo de la acusación.

En cuanto a este reflexión llevada a cabo por la instructora es de tomar en cuenta que la pericia va encaminada a conocer a través del resultado de la misma la situación financiera de las sociedades, ya que es a través del estado contable que puede tenerse un parámetro de cómo estaba antes y durante la administración de los inculpados y de esa forma verificar si es cierta la acusación en su contra o no, por lo que tienen sentido estos puntos de pericia.

Es menester decir, que nuestro sistema penal es de carácter adversativo y básicamente consiste en que las partes tiene el derecho de controvertir los puntos de su contra parte, entre ellos los elementos de prueba, y esto ante la presencia de un juez como tercero imparcial; lo anterior implica entonces que será cada uno de los intervinientes quien deberá señalar las falencias que un elemento de prueba pueda tener, y de ser necesario, si así lo considera, proponer otro perito.

Conforme a lo antes expuesto, en virtud del principio de libertad probatoria, se entiende que la pretensión de la pericia solicitada busca potenciar el derecho de acceso a la justicia de la víctima a través de los postulados de prueba, lo cual incluso no puede interpretarse automáticamente como un medio probatorio determinante, pues se desconoce aún su contenido y alcance.

En ese orden de ideas, autorizar la pericia financiera contable no implica per se que la misma vaya a ser admitida y valorada, puesto que ello depende de las conclusiones que emita el profesional en el dictamen respectivo y que cumpla con los requisitos de relevancia, pertinencia y utilidad de la prueba, por lo que hasta ese momento se decidirá por el juzgador si en realidad el dictamen pericial tiene la aptitud probatoria para acreditar o corroborar los puntos de la hipótesis de la acusación."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 225-2023, fecha de la resolución: 04/09/2023

PRINCIPIO LÓGICO DE NO CONTRADICCIÓN

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL MISMO

"xiv.- Para la Cámara, el anterior cuestionamiento recursivo es **inatendible,** porque el principio lógico ***de no contradicción,*** que se deriva de las *leyes*

de la coherencia, refiere a que *dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos;* pero ello no ocurre por un simple desacuerdo entre dos informantes respecto a la hora en que intervinieron al procesado y el lugar donde se conducía al momento de ser intervenido sino que tal postulado *[la no contradicción]* proviene del intelecto del juez, tiene su origen en el análisis intelectivo que el juez realiza sobre el cúmulo de información que le aportó el plexo probatorio.

xv.- O sea que, **un juez podría vulnerar el *principio lógico de no contradicción*, si en las conclusiones valorativas a que arriba niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa y después afirma otro hecho que en la motivación de la sentencia había previamente negado;** pero, en cuanto a la casuística que describe el ahora apelante licenciado *(…)* [que los testigos *(…)* difieren respecto al lugar en que fue ubicado el imputado dentro de la unidad de transporte y la hora de su intervención], la vulneración que alega no ocurre, es inexistente. porque no se trata de un razonamiento o silogismo intelectivo judicial sino de simples datos fácilmente superables con la comparación de la información aportada por otros elementos probatorios, para el caso el acta de captura; además, una diferencia temporal como la inferida por el apelante o ubicación del imputado dentro de la unidad de transporte en que se conducía, no incide en la conclusión definitiva, porque indistintamente con el sentido que fuere (vista, oído o ambos), las personas, en este caso los captures (agentes ---*),* no están con reloj en mano sincronizando o verificando el tiempo. Así, pues la *inobservancia a las reglas de la sana crítica* que el licenciado ********** alegó por una supuesta desatención del señor Juez A quo al *Principio Lógico de No Contradicción* es **desestimada, por infundada."**

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACION-189-2023-PN-CU-SC, fecha de la resolución: 27/09/2023

POLICÍA NACIONAL CIVIL

AGENTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL ES CONSIDERADO COMO UN AGENTE DE AUTORIDAD Y, NO COMO EMPLEADO PÚBLICO POR LO QUE NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE COHECHO ACTIVO

"En el caso concreto, el imputado **GS o GL,** es una persona civil, quien presuntamente realiza un ofrecimiento monetario que luego ejecuta en favor de la persona mencionada como **(...),** quien de acuerdo a la información que obra en el proceso es miembro de la corporación policial con grado de Sargento, habiendo ingresado a ser parte de la Policía Nacional Civil en junio del año 1994.

De acuerdo al contenido del **art. 335** del **CP**, la conducta ha de configurarse únicamente en las acciones en las que intervienen como sujetos pasivos aquellos con la calidad especial de funcionario o empleado público.

Conforme a lo dispuesto en el **art. 39** del **CP** recién citado y sobre la base del Principio de Legalidad –**arts. 8 y 15** de la **Constitución de la República** -**Cn-;**

1 del **CP y 2 inciso 1°** del **CPP**- en sus manifestaciones de taxatividad o mandato de certeza y de prohibición de analogía, que consiste en que "*las normas penales se interpretan de acuerdo al principio de tipicidad, proscribiéndose en consecuencia la analogía y la interpretación extensiva perjudicial de las norma penales –Nullum crimen nulla poena sinelege estricta*", en el caso de autos, el Agente de Autoridad no se encuentra enmarcado en la categoría de empleado público, pues de ser así el mismo legislador lo hubiese definido como tal, por lo que no corresponde al juzgador aplicar la calidad de empleado público a quien el legislador a considerado explícitamente como agente de autoridad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en un proceso de amparo con referencia **203-2012**, resolución de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintinueve de agosto de dos mil doce, al indicar: "*Y es que, la analogía in malam partem consiste en la aplicación de la ley a un caso no comprendido en la misma, pero similar a los contemplados en su tenor literal. Ello en materia penal resulta inadmisible, en la medida que desborda la seguridad jurídica convirtiendo al juez en legislador*.

(…) Es conveniente aclarar que, de manera excepcional ese Tribunal puede efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente irrazonables e incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores"

Así también lo ha sostenido la Sala de lo Penal en resolución de las ocho horas con veinte minutos del día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el proceso con referencia **341C2017**, al establecer: *"Examinados los argumentos del tribunal de segundo grado y la normas antes transcritas, esta Sala considera pertinente expresar su acuerdo con la decisión de la Cámara, ya que como bien se puede observar, el Cohecho Activo regulado Art. 335 del Código Penal, comprendido dentro del apartado de los Delitos cometidos por particulares, instituye claramente como sujeto pasivo al funcionario o empleado público. En ese sentido, la conceptualización de cada uno de estos actores se encuentra regulada para efectos penales en el Art. 39 del mismo cuerpo legal, clasificando en el numeral cuarto del mencionado artículo al agente de la Policía Nacional Civil como un Agente de Autoridad y, no como empleado público. Por lo cual, tal como lo sostiene la alzada, sobre la base del Principio de Legalidad, en sus manifestaciones de taxatividad o mandato de certeza y de prohibición de la analogía, la interpretación de que el Agente de Autoridad Policial pueda ser considerado como un "Empleado Público", no puede ser aplicada como posible solución en el presente caso*"

En ese sentido, la interpretación de que el Agente de Autoridad Policial pueda ser considerado como funcionario o empleado público, no corresponde en el presente caso.

En consecuencia, al no tener los agentes de la Policía Nacional Civil la condición especial exigida por el delito en análisis, no se reúne uno de los elementos objetivos del tipo, y siendo la tipicidad un elemento fundamental para la deter-

minación de los hechos o conductas que deben ser sancionados por el **CP**, se tiene que, conforme a los hechos acusados, el comportamiento efectuado por el imputado no puede ser constitutivo del delito incriminado.

Por tanto, en virtud de que el hecho acreditado es penalmente irrelevante para los efectos de lo acusado, siendo ello la acción de deslealtad en el comportamiento del encartado **GS o GL** respecto a realizar ofrecimientos y entregar dádivas a un miembro de la corporación policial para que éste realizara actos contrarios a sus labores.

Por lo tanto, esta Cámara, como garante del Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente configurado, en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, en cumplimiento de lo determinado por el **art. 475 inciso 2°** del **CPP** confirma la sentencia absolutoria pronunciada por el Juez A quo en contra del imputado **AEGS o AEGL,** alias **"C***"**, por el delito **Cohecho Activo** (Evento N° 8).

Cámara Primera Especializada de lo Penal, número de referencia: 14-15APES2020, fecha de la resolución: 02/02/2023

PROCEDIMIENTO SUMARIO

CONSIDERACIONES GENERALES

"xxiii.- Y es que, en el caso del procedimiento especial sumario, el *debido proceso* contempla una forma diferente con el procedimiento común. porque simplifica su estructura, admisión e incorporación de prueba, pero siempre respetando las garantías judiciales prescritas en la Constitución. **En su estructura**, el proceso sumario se compone únicamente de la fase inicial y la plenaria; y, **en cuanto a la prueba**, con el requerimiento fiscal el ente acusador indica y ofrece los actos urgentes de comprobación que haya realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en juicio (art. 447 N° 3 CPP); pero, en el presente caso. la Cámara constató que en el requerimiento fiscal, la licenciada (…) no hizo indicación alguna sobre la práctica de los análisis realizados en las muestras de sangre extraída al imputado, no obstante que a la fecha de su presentación (09.40 horas del 05-VII2023) ya contaba con dichos informes, dado que los mismos están fechados el 28-VI-2023; todo lo cual abona en concluir que el trámite que la ley determina para el ofrecimiento, admisión y producción de prueba, específicamente en cuanto a los análisis realizados a las muestras de sangre extraídas al imputado *(…)* no se respetó su *derecho al debido proceso.*

xxiv.- Cabe reiterar, que la simplificación estructural en el procedimiento especial sumario, no implica modificar las formalidades de obtención de la prueba a desfilar en la vista pública, en ese sentido, los derechos fundamentales de protección tanto para el imputado como para la víctima mantienen su vigencia. Por ello, los análisis realizados en las descritas muestras de sangre, son para la Cámara ilegítimos, sin ningún valor probatorio, en tanto dichas muestras fueron extraídas al imputado sin autorización judicial, consecuencia de lo cual ***deben***

ser expulsados o excluidos del acervo de evidencias, tal como la Honorable Sala de lo Penal lo dejó expuesto en el precedente de dicta [sentencia de las 08.15 horas del 04-IV-2019, Ref. 111C2018]."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACION-189-2023-PN-CU-SC, fecha de la resolución: 27/09/2023

PERITAJE TOXICOLÓGICO

ILEGALIDAD DE LA PRÁCTICA DEL MISMO POR NO CONTAR CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL

"xxv.- Consecuentemente. habiendo sido los descritos análisis toxicológicos los medios probatorios que finalmente sirvieron para condenar del imputado (…), pues con ellos se dijo probado el estado de ebriedad que presentaba al momento que portaba arma de fuego, trajo como resultado **la expulsión** de dichos análisis del acervo probatorio; lo que implica que no queda otra forma de probar aquel estado etílico como elemento subjetivo del tipo penal descrito por el art. 346-B Lit. b) del Código Penal como delito de Tenencia, portación o conducción Ilegal o irresponsable de armas de fuego pues, como se dijo, la obtención de fluidos corporales en la humanidad del imputado (muestras de sangre) sin autorización judicial, trajo como consecuencia que los análisis toxicológicos en esas muestras de sangre se volvieron ilegítimos y como consecuencia directa, carentes de valor para fundamentar la convicción del juez."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: APELACION-189-2023-PN-CU-SC, fecha de la resolución: 27/09/2023

PRÓRROGA DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

CONSIDERACIONES PARA SU PROCEDENCIA Y SOBRE LAS VALORACIONES QUE EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LAS PAUTAS QUE DETERMINAN LA COMPLEJIDAD DE UNA INVESTIGACIÓN

"La discusión en este punto estriba en determinar la procedencia o no de la prórroga del plazo de instrucción de seis meses originalmente concedido, ya que a criterio de la juzgadora la parte querellante se presentó transcurrido el plazo de cinco meses a solicitar la ampliación de la instrucción sobre la base de una pericia contable que se le deniega, por lo que luego de hacer consideraciones con relación al art. 310 CPP., dijo que no es atendible tal solicitud ya que es sobre la pericia contable que le ha sido denegada.

En relación a la prórroga del plazo de instrucción, el art. 310 CPP., dice:

"El juez de instrucción, a petición de alguna de las partes, podrá fijar un plazo mayor de duración de la instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga; para ello tomará en consideración cualquiera de estas circunstancias:

1) Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja a causa de su realización, o por la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; o,

2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior, que deban practicarse pruebas de difícil realización o que no se hayan practicado por caso fortuito o fuerza mayor.

La prórroga se podrá solicitar hasta quince días continuos antes de la fecha de finalización de la instrucción; no excederá de tres meses para los delitos menos graves y de seis meses para los delitos graves; en ningún caso será mayor que el plazo originalmente solicitado. (…).” (Sic)

Consta en el proceso, que la juez de instrucción, al recibo de la causa, otorgó en fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, un plazo de instrucción de seis meses, señalando como fecha de finalización el seis de julio de dos mil veintitrés […].

Que el abogado de la querella, solicitó la prórroga de la instrucción en fecha doce de junio de dos mil veintitrés […], pidiendo cuatro meses más con el objeto de realizar pericia financiera contable en la documentación relacionada en el mismo.

Por tanto, como primer punto, el límite temporal por el cual se ha regido la solicitud de prórroga se encuentra dentro de los parámetros de temporalidad por lo cual es admisible la solicitud.

Seguidamente se analizará las razones por las que la querella ha solicitado la ampliación del plazo de instrucción.

La instructora señala dentro de su análisis del art. 310 CPP., con relación al caso en concreto, que no se evidencia que este sea complejo por un solo hecho del cual se desprenden dos hechos prohibidos; que al abogado que ejerció antes la querella se le previno que fundamentara de forma fáctica la solicitud de realización de la pericia, lo que no hizo; y que pasados cinco meses del plazo se presenta solicitando que el plazo sea ampliado sobre la base de una pericia que ha sido denegada. Además, que “ha existido por parte de los predecesores una inactividad procesal así como del Ministerio Público”,

Acerca de establecer si el hecho en particular es complejo, el legislador ha establecido pautas para poder determinar dicha complejidad y son: a) la forma de realización del hecho, b) que exista multiplicidad de hechos, c) elevado número de personas procesadas, y d) elevado número de víctimas.”

PROCEDE PRORROGARLO, CUANDO EL PROCESO ES DE AQUÉLLOS DE INVESTIGACIÓN COMPLEJA, DONDE DEBE IMPERAR LA BÚSQUEDA Y ESTABLECIMIENTO DE LA VERDAD A TRAVÉS DE LA OBTENCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

“En ese contexto debe advertirse que los hechos tratan sobre la forma en que fue desempañada la administración de la sociedad […], la que se acusa fue llevada de forma fraudulenta por el representante y Administrador Único nombrado, […], quien entre otras cosas, según la narración de los hechos autorizaba notas de remisión para el despacho de producto de […] pero luego manifestaba a los clientes de […], que las facturas serian emitidas a nombre de la sociedad

[…] ya que dicha empresa era parte del mismo grupo empresarial, pero en realidad en esta última sociedad solo el inculpado […] y su esposa son los socios fundadores desde el año 2009, en otras palabras el producto que salía de […], según el ente acusador, era cancelado a […], ello a petición del encausado […].

En este caso la víctima es una persona Jurídica la que resultó afectada como consecuencia de la administración ejercida sobre ella, lo que requiere de una labor extensa de obtención de información idónea, sean estos estados bancarios, informes financieros, la revisión de libros contables, etc., así como la realización de diligencias tendientes a adquirir los dictámenes de opinión de profesionales en determinada rama (un contador) para poder probatoriamente obtener una conclusión que sea vinculante para los intereses de las partes procesales. Como consecuencia, resulta objetivamente razonable que la parte querellante y fiscalía puedan disponer del tiempo necesario para completar su labor investigativa.

Lo anterior conlleva a considerar investigaciones influenciadas por datos documentados en instituciones financieras y administrativas que, siguiendo el orden de esta investigación dicha documentación e información deberá ser entregada al perito previo análisis de acreditación; examen de imparcialidad -impedimento-; examen de preguntas o puntos de pericias, objeciones; nombramiento; juramentación; entrega de material de análisis o comparación y establecimiento del plazo para la incorporación del dictamen.

Así las cosas, esta Cámara concluye sosteniendo que efectivamente el presente proceso es de aquéllos de investigación compleja, aunado a que debe imperar la búsqueda y establecimiento de la verdad a través de la obtención de los medios de prueba en este caso que la parte acusadora han ofrecido, por lo que otorgar una ampliación no significa una dilación esencial en el proceso.

Por último, resulta necesario decir que sancionar al ente requirente (querellante actual) por la inactividad investigativa de su antecesor con la denegatoria, excede el rol del juzgador de ser un tercero imparcial, ya que si bien, la figura de la querella es un elemento unitario, las partes que integran la misma tienen independencia de su actuación, no impidiendo que otra persona que asuma ese rol dentro un proceso, en sustitución de otro abogado, no deba ejercer las facultades que la ley le franquea, si está dentro de los plazos procesales establecidos para ello, como en este caso.

De allí que se estima procedente acceder a la prórroga por CUATRO MESES MÁS, contados a partir del siete de julio de dos mil veintitrés, el cual vencerá el siete de noviembre del año dos mil veintitrés.

En orden a lo anteriormente expuesto, se estima que lo resuelto por la Juez A Quo no se encuentra apegado a derecho, por lo que tal proveído debe ser revocado, debiendo accederse a lo solicitado por el abogado que interviene como querellante con la adhesión de la agente fiscal, y ordenarle a la Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad señale audiencia para la acreditación del perito, establecer y delimitar los puntos de la pericia y lo concerniente a la documentación objeto de la pericia, debiendo advertirse al perito que sea nombrado lo relativo a los art. 187 CPn., y 228 CPP."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 225-2023, fecha de la resolución: 04/09/2023

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

"17.- Concatenado a lo expuesto, para el caso de mérito adquiere relevancia indicar que el principio lógico de razón suficiente, tal como se ha sostenido en auto precedente *Inc.N°95-2023-Pn. CU-SC(6) de las 12.05 horas del 31-V-2023:* "***tiene su origen en la ley de derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes. En virtud de este principio la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera. Aplicado a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de Derecho que lo respaldan; de igual forma estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento sean concordantes, verdaderos y suficientes".***"

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-150-2023-PN-LP-SA, fecha de la resolución: 03/08/2023

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

"A.- Razón suficiente. -

En la búsqueda del establecimiento de la verdad dentro de un proceso penal, adquieren esencial relevancia los diferentes elementos de prueba.

En su valoración debe hacerse una conexión o vínculo entre los datos más relevantes que revela la información de ellos obtenida con las distintas hipótesis formuladas por las partes, con el propósito de confirmar o desestimar el cuadro fáctico presentado o la resistencia planteadas.

En el análisis del plexo probatorio impera como sistema de valoración, la sana crítica - *art. 179 Pr. Pn.* -, misma que tiene dentro de sus componentes las reglas de la **lógica**, la cual estudia los procesos del pensamiento para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan, el mismo se encuentra conformado por dos leyes fundamentales, de ***coherencia de los pensamientos*** y de ***derivación de los pensamientos***, de esta última a su vez se desprende el principio lógico de **razón suficiente** – *el que interesa para la presente resolución* –.

El *principio* en referencia exige que toda conclusión sea el resultado de la existencia de elementos probatorios suficientes que le den consistencia y validez al pronunciamiento judicial.

El mismo se puede verificar cuando se analiza de forma dialéctica e integral los elementos de prueba generados en juicio, exponiendo el convencimiento que cada probanza fija y se argumenta porqué se puede arribar, de forma categórica, basta y exclusiva a una sola hipótesis.

En esa línea, de acuerdo al principio de **razón suficiente**, todo juicio, conclusión o razonamiento debe estar cimentado en un motivo que lo justifique, se exige que toda conclusión sea derivada, esto es, que existan suficientes premisas que le den consistencia. Atendiendo a este principio, el razonamiento judicial ***debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de los elementos de prueba***."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 144-2023, fecha de la resolución: 17/08/2023

PROCEDIMIENTO POR FALTAS

ESPÍRITU DEL LEGISLADOR ES QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS POR FALTA SEA EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EL QUE ASUMA EL ROL DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUZGADO DE PAZ, EN LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA PARA RESOLVER APELACIONES DIRIGIDAS CONTRA DECISIONES QUE RESUELVEN EL FONDO DEL ASUNTO

"El presente proceso ha sido tramitado conforme a las normas que rigen el procedimiento por faltas, arts. 430 a 435 pr.pn., el cual es de competencia exclusiva de los Jueces de Paz, art. 56 literal d), pr.pn.

Del contexto fijado por las referidas disposiciones, al regularse el tema de la impugnación, solo se hace referencia a que la sentencia que se dicte luego del juicio de faltas, podrá ser recurrida en apelación, la cual será resuelta por el Juez de Instrucción competente, art. 433 párrafos 9 y 10 pr.pn.

En esa línea, el art. 54 literal b) pr.pn. determina que "*Los jueces de primera instancia de instrucción conocerán: (…) b) De la apelación de las sentencias y sobreseimientos dictados en el procedimiento de falta*".

Esta última disposición amplia la competencia del Juez de Instructor para intervenir como tribunal de alzada en el procedimiento por faltas, por cuanto en la regulación específica de este último, solo se menciona que conocerá de la apelación de la sentencia definitiva y en esta última disposición, se indica que también será competente para conocer de la apelación contra una decisión que le pone fin al proceso, como lo es el sobreseimiento definitivo, decisión que anticipadamente le pone fin al proceso, impidiendo su continuación.

Por lo que si en el presente caso el proveído apelado es también una resolución que imposibilita la continuación del proceso – inadmisibilidad del requerimiento fiscal de acción penal por faltas- no resulta coherente que la misma sea sometida a conocimiento de esta Cámara de Segunda Instancia, dado que el espíritu del legislador es que en los procedimientos por falta sea el Juez de Instrucción el que asuma el rol de tribunal superior del Juzgado de Paz en lo que respecta a la competencia para resolver apelaciones dirigidas contra decisiones que resuelven el fondo del asunto en el procedimiento por faltas (sentencia definitiva y sobreseimiento definitivo).

En ese orden de ideas, este colegiado es del criterio que el competente para resolver la apelación interpuesta contra el proveído dictado por la Juez de Paz de Tonacatepeque es el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, cual

es el tribunal competente para conocer de la fase de instrucción en materia penal de los procesos iniciados en el juzgado de paz en mención.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 65 pr.pn., deberán remitirse al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque las actuaciones enviadas a esta Cámara, a efecto que esa sede se pronuncie respecto de la apelación interpuesta en el presente proceso."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 308-2023, fecha de la resolución: 23/11/2023

PRINCIPIO DE DIRECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL PROCESO

CORRESPONDE AL JUEZ RECONDUCIR EL PROCEDIMIENTO

"No obstante que el abogado (…) en audiencia, refiera únicamente a la anotación preventiva y no a la improponibilidad de la demanda, como lo indica el escrito de apelación, este colegiado considera que de conformidad al Principio de Dirección y Ordenación del Proceso-art. 14 C.P.C.M, más allá de que las partes incurran en error, corresponde al juez reconducir el procedimiento; eso significa que el recurso de apelación fue admitido conforme el art. 510 N° 1° C.P.C.M., que a la letra de aquella resolución se admitió *"[…] como único motivo de apelación, bajo el régimen del vicio in iudicando…"* referido en el texto de la ley a las *"[…] normas que rigen los actos y garantías del proceso…"*; debiendo asegurar con el traslado de ese extracto de la resolución y de la norma que, el error señalado por el recurrente fue la resolución de "[…] improponibilidad de la demanda…" y como consecuencia el cese de la medida cautelar; de manera que, resolver extender los efectos de la medida cautelar, sin los efectos de la resolución que declara la improponibilidad -como lo pide el abogado- será anular el sustento de la apariencia de buen derecho, sostén sobre el cual se apoya el argumento de la medida cautelar, art. 433 inc. 3° Pr. Cv. y Mr. en ese sentido, no podemos entender el decreto de la medida cautelar de anotación preventiva en ausencia de la admisión de la demanda, en la cual se sustenta la apariencia de buen derecho, razón por la cual no será aceptada la solicitud del abogado representante de la parte demandante -víctima-"

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 43-2023, fecha de la resolución: 09/11/2023

REBELDÍA

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

"**I.** Habiendo examinado la motivación de la decisión judicial se constata que se le ha declarado rebelde por no haber acudido a la celebración de la audiencia

preliminar; no obstante, haber sido citado por medio de edictos. Asimismo, ante el requerimiento fiscal, el juez denegó aplicar la detención provisional al imputado; empero, lo declaró rebelde. Resultando necesario, por tanto, dilucidar la diferencia entre la rebeldía y la medida cautelar de detención provisional.

1. Procedencia de la rebeldía: De acuerdo al art. 86 reformado CPP, será considerado rebelde el imputado que *"a) sin justa causa no se apersone al juzgado de paz, de instrucción, tribunal de sentencia o cualquier otro juez competente en materia penal, así como a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado a él o a su defensor por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto, debiendo dichos funcionarios declararlo así…".*

Una vez comprobado tal extremo, el juez al tenor del art. 87 CPP reformado, *"Comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo precedente, el juez que conozca del proceso declarará la rebeldía, expedirá orden de captura y en caso de no haberse nombrado defensor, solicitará el nombramiento al Procurador General de la República, quien deberá estar presente en todos los actos que impliquen la producción de prueba".*

De la redacción de estos textos adjetivos se deduce la naturaleza de la declaratoria de "rebeldía", la cual es un efecto procesal derivado de la incomparecencia injustificada a las distintas audiencias previstas para el proceso penal. Es decir, es una actitud contumaz del incriminado frente a la imputación fiscal de una conducta tipificada como delito."

Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, número de referencia: APN-232-23, fecha de la resolución: 12/09/2023

RECURSO DE APELACIÓN

AUTO QUE ADMITE LA ACUSACIÓN Y DE APERTURA A JUICIO NO LO ADMITEN

"a) En cuanto al derecho a recurrir, nuestra normativa Procesal Penal, requiere para poder ejercer el mismo en debida forma, que se dé cumplimiento a los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, contenidos en los arts. 452 y 463 inc. 1° CPP; es decir, para que el recurso sea procedente, el sujeto que pretende impugnar una resolución dictada en primera instancia, debe estar facultado para ejercer dicho derecho por tener un interés jurídico y, por otro lado, la resolución debe ser de las que la ley señala como recurribles. En el *sub judice* se advierte que el recurso de apelación ha sido incoado por quien tiene legitimación legal para hacerlo -defensor particular- sobre auto que admitió la acusación y ordenó auto de apertura a juicio, dentro de los cinco días hábiles que el art. 465 CPP establece -quinto día-.

b) Respecto a la impugnabilidad objetiva, su cumplimiento debe observarse atendiendo a lo dispuesto en el art. 452 inc. 1° que reza: ***"Las resolucio-***

nes judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos…"; y a su vez a lo establecido en el art. 464 inc. 1° CPP: ***"El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y además, causen un agravio a la parte recurrente"***.

c) De lo anterior se colige que, la resolución que ha sido proveída en primera instancia, es objetivamente impugnable, cuando la ley indica que la misma admite dicho mecanismo de impugnación -Principio de Taxatividad, art. 452 inc. 1° CPP-, y a su vez, al tratarse de un auto, debe poner fin al proceso o imposibilitar su continuación –art. 464 inc. 1° CPP; para el caso de mérito es pertinente indicar en cuanto al auto de apertura a juicio que, con base al art. 364 CPP, que contempla los requisitos que debe contener el mismo, no establece que dicha resolución sea susceptible de ser impugnada vía apelación."

CONSIDERACIONES SOBRE LA RECURRIBILIDAD DE LOS SOBRESEIMIENTOS Y DE LA DECISIÓN DE ADMITIR PRUEBA

"d) Ídem situación ocurre respecto del sobreseimiento definitivo, pues el art. 354 CPP reza: ***"El sobreseimiento definitivo o el provisional serán apelables"***, precepto que de su sola lectura y sin realizar mayor esfuerzo intelectivo, se colige que, admite recurso de apelación su imposición, por lo que, contrario sensu, si es denegado resulta irrecurrible.

e) Asimismo, cabe acotar que, la decisión de admitir prueba tampoco es impugnable por esta vía, en razón que, nuestra normativa procesal penal no lo contempla, sin embargo, es necesario indicar que, la misma si pudo haber sido atacada a través del recurso de revocatoria por constituir una cuestión interlocutoria, mecanismo que no fue utilizado por el defensor particular en el momento oportuno, art. 455 CPP -de forma oral, inmediatamente después que el Juzgador decidió admitir los peritajes presentados por el ente acusador en audiencia preliminar-.

f) Ante lo expuesto, este Tribunal concluye que, ninguna de las decisiones que el recurrente ha pretendido recurrir vía apelación, es objetivamente impugnable por dicho mecanismo, pues el Código Procesal Penal no las contempla como tal, a su vez, tampoco se enmarcan en los supuestos de poner fin al proceso o imposibilitar su continuación; de ahí que, resultan inatendibles los señalamientos del recurrente, en consecuencia, deberá declararse improcedente la alzada por no haberse cumplido el requisito de impugnabilidad objetiva -arts. 354, 364, 452 inc.1°, 464 inc.1° CPP-, como así se resolverá."

Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, número de referencia: INCIDENTE-233-2023-PN-CU-AAJ, fecha de la resolución: 03/11/2023

RESPONSABILIDAD CIVIL

PAGO DE CUOTAS DESCONTADAS PRODUCEN UN RÉDITO O BENEFICIO EN FAVOR DEL EMPLEADO, EL CUAL DEBE SER CONSIDERADO EN EL CASO DEL DELITO DE APROPIACIÓN O RETENCIÓN DE CUOTAS LABORALES

"**Tercer motivo.** En cuanto a la responsabilidad civil, el tribunal sentenciador absolvió en razón de haber sido cancelados los montos en su totalidad, sin embargo, dentro del argumento fiscal se reporta un déficit de impago, asimismo, es notable que desde un principio se ha pretendido generar la responsabilidad civil mediante montos *estacionarios,* ello conlleva que el pago de la responsabilidad civil no ha sido saneada en su totalidad, dado que, desde el pago de las cuotas descontadas se produce un redito o beneficio en favor del empleado (al entrar al mercado y ser rentabilizadas por AFP), ello supone que de la omisión del pago de cuotas de prestación de seguridad social se vieron afectadas las eventuales rentabilidades por periodos no recibidos o reportados, como consecuencia de ello, existe una eventual cuantía pendiente que debe ser establecida y cuantificada, la cual no se ha incluido dentro del pago de la responsabilidad civil, siendo errónea la decisión judicial en estimar cumplida la obligación civil.

Al no contar de forma precisa dentro de la carpeta judicial con elementos que permitan inferir el déficit ocasionado, se vuelve necesario, revocar la absolución de responsabilidad civil y condenar en abstracto para que sea la jurisdicción civil la encargada de establecer de forma concreta el monto por el que deba responder el imputado."

Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 251-2023, fecha de la resolución: 25/10/2023

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA PLANTEAR ARGUMENTATIVAMENTE UNA INFRACCIÓN

"Para plantear argumentativamente una aparente infracción a las reglas de la sana crítica debe cumplirse con cuatro requisitos:

a.- La identificación del elemento o elementos probatorios cuyos datos aportados han sido erróneamente valorados por el juzgador;

b.- Identificar el precepto lógico, psicológico o de experiencia común inobservado por el juez;

c.- Justificar el valor decisivo del elemento probatorio que se considera erróneamente valorado; y

d.- Exponer la incidencia que el error de apreciación judicial ha tenido en la decisión impugnada, así como la solución jurídica que corresponde con el mismo.

Se esperaría que la litigante esbozara un erróneo análisis de la prueba, decantándose por la violación a algún tipo de principio o regla de la sana crítica." *Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 182-2023, fecha de la resolución: 18/07/2023*

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO

RESPONSABILIDAD DEBE DETERMINARSE MEDIANTE LOS FILTROS DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD, Y SEGÚN EL CASO, TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL IMPUTADO, ES DECIR, SU EDAD Y GRADO DE INSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON EL HECHO

"Estos insumos, nos permiten considerar que la atribución de responsabilidad penal, como una materialización del poder punitivo del Estado, no se traduce en una operación matemática exacta, sino que al ser una de las ciencias sociales, debe ineludiblemente de considerar que la conducta humana siempre estará sujeta al análisis de la intencionalidad del sujeto, y que en materia penal resulta un requisito establecer la dirección de la voluntad de la persona.

Si bien es cierto, en la carpeta judicial se ha establecido probatoriamente que el imputado fue detenido en su lugar de trabajo con motivo de no poseer licencia para portar armas, y que la misma se encuentra en buen estado de funcionabilidad; no puede obviarse que, conforme a la dogmática penal, la atribución de responsabilidad debe ser evacuada mediante los filtros de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Dicho lo anterior, estimamos que en el presente caso es vital tomar en consideración las circunstancias personales del imputado; es decir, su edad y grado de instrucción, así como las circunstancias que rodearon el hecho; lo cual consideramos que ha influido en la comisión de una conducta prohibida por la norma penal."

CONSIDERACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE ERROR DE TIPO VENCIBLE PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL

"Cuando se habla de error de tipo, hacemos referencia a que la persona desconoce la concurrencia o algún elemento de la conducta que comprende al tipo de injusto; dicho en otras palabras, se hace referencia a la errónea comprensión acerca de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal.

Por tanto, para el caso, si bien el imputado tenía una noción acerca de la obligación de tener licencia para portar arma de fuego para trabajar como empleado de seguridad, ésta comprensión fue desnaturalizada o confusa cuando la persona encargada de su contratación le asevera que no habría problema por ello, porque solo estaría dentro de la gasolinera.

Ello determinó, en el ánimo del imputado, una errónea comprensión acerca de la conducta constitutiva de delito (verbos rectores portar y tener); ya que

tuvo por entendido que al no encontrarse trasladándose de un lugar a otro con la escopeta, sino únicamente al estar ahí parado al interior de la gasolinera, no habría problema.

Según la sana crítica, objetivamente puede afirmase que, al poseer cuarto grado de escolaridad, no tiene un grado mayor de instrucción académica que intelectivamente le permita controvertir la manifestación del supervisor de la empresa de seguridad, al exponerle que no habría problema, lo que le permitió tener por cierto dicha aseveración en cuanto a la configuración de la conducta prohibida.

Por tanto, consideramos que ante la ausencia del dolo en el comportamiento exteriorizado no es posible imputar objetivamente el resultado que se traduce en el conocimiento y la voluntad de lesionar un bien jurídico, y que ello legitime la imposición de una pena.

Lo argumentado anteriormente, permite concluir que se comparte el razonamiento judicial impugnado, puesto que en el presente caso concurre un error de tipo vencible que atañe a la tipicidad subjetiva de la conducta, tópico el cual ha sido también en su oportunidad desarrollado por la Sala lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresando:

"… *Lo anterior, conduce a la consideración de que la vencibilidad del error de tipo, equivale a su evitabilidad, y para que esta clase de error sea evitable, ha de examinarse la capacidad de que el sujeto que conoce los elementos del tipo penal, haya observado el debido cuidado, que depende de sus circunstancias sociológicas y culturales. Consecuentemente, ha de entenderse, que el error de tipo vencible es aquel en el cual se pudo impedir la comisión del delito, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las condiciones en que actuó, ello en razón, de que se elimina el dolo dejando subsistente la responsabilidad culposa, lo que implica, que de encontrarse regulada la misma conducta en su forma imprudente, será sancionada con dicha penalidad*… "(Sic) (Sentencia de Casación de las diez horas con cuarenta y tres minutos del diecisiete de octubre de dos mil doce)

Por tanto, corresponde confirmar la sentencia impugnada, por encontrarnos en presencia de un error de tipo vencible, al no tener el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, un equiparable en forma culposa, corresponde de derecho la absolución de responsabilidad penal."
Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, número de referencia: 59-2023, fecha de la resolución: 29/03/2023

TESTIGOS DE REFERENCIA

DEFINICIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

"Por otra parte, a fin de abordar el **segundo motivo planteado** por el impetrante, que **"el testigo de referencia no cumple con los requisitos para ser admisible"**, Arts. 220, 221, 222, y 223 Pr. Pn., ya que si bien se cuenta con un acta policial que establece que aquel emigró hacia el país de Costa Rica el 9 de

febrero de 2019, y además, no se cuenta con las denuncias hechas por su persona a fin de establecer que fue amenazado, según lo relata el testigo de referencia OORL; de ello ha de acotarse lo siguiente:

Esta Cámara expresa que por testigo de referencia se considera –en el ámbito procesal penal- a la persona que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al tribunal mediante su declaración, es una versión que de los mismo ha obtenido por manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento, de lo anterior puede afirmarse que el testigo referencial viene a ser el testigo de lo que otra persona ha percibido o vivido de manera directa, y que por alguna circunstancia natural se lo cuenta a otra persona -testigo de referencia-, siendo que la persona que percibió los hechos no puede rendir declaración de manera directa y en su lugar se ofrece al testigo de referencia.

Un testigo de referencia, es definido por la doctrina como: *"aquel que declara sobre hechos que no ha percibido en modo alguno de forma directa (por sí mismo o mediante sus sentidos), sino por medio de las referencias dadas por otra persona".* (Sic). Nótese en CAARBALLO ARMAS, P., La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, P. 27, Ministerio de Justicia, Madrid, España. 2004.

Con lo expuesto, siempre a nivel doctrinario se ha establecido que: *"Los testigos de referencia son aquellos que no observaron el hecho acaecido pero afirman conocerlo por lo que le contaron otras personas que si lo vieron"* («LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, CASADO PÉREZ, José María, Pág. 399, Editorial Lis, San Salvador)".

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha reiterado la diferencia entre lo que debe entenderse como un testigo directo y uno referencial, de la siguiente manera: *"Testigo directo se caracteriza por su inmediación con el hecho que ha presenciado visual o auditivamente, y Testigo de Referencia Primaria son aquellos que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración de quienes efectivamente lo hicieron"* (Ref. 249-cas-2009 emitida el día veintisiete de julio del año dos mil once).

En tal sentido, el verdadero testigo de referencia, es aquel que suple por completo las aseveraciones del testigo original, quien nunca declaró en juicio y por razón de necesidad es que se ofrece el testimonio de referencia, con calidad de sustitución de aquel, y por ello, el aspecto fundamental es la finalidad de probar la veracidad de las aseveraciones que le fueron dichas, implicando una doble valoración, una sobre el testigo referencial, y al restante sobre las afirmaciones del testigo original."

ADMISIBILIDAD SUJETA A PARÁMETROS DE NECESIDAD Y CONFIABILIDAD

"Por su parte, la ley señala casos específicos por los cuales procede el testimonio de referencia, los comprendidos en los supuestos del Art. 221 Pr. Pn., pero todos ellos quedan subordinados a la regla de veracidad del contenido de las aseveraciones Art. 220 inciso 2º Pr. Pn., lo cual es un aspecto fundamental para la prueba de referencia, es decir el criterio de necesidad.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que, por regla general, la figura procesal del testimonio de referencia no es admisible en el juicio oral, por romper los principios de inmediación y contradicción; sin embargo, es excepcionalmente admisible, bajo los parámetros de necesidad y confiabilidad. La necesidad alude a lo imprescindible o útil de la prueba, que se traduce en la comprobación fehaciente de los supuestos de los Arts. 221 Pr. Pn (cuando el testigo directo no esté disponible) o 222 Pr. Pn (aun cuando el testigo directo esté disponible). La confiabilidad se refiere al hecho que concurran circunstancias especiales que hagan creíble la versión original.

Siendo entonces, que dicha figura es por su naturaleza excepcionalísima en el juicio oral, tal testimonio ha de examinarse muy detenidamente por parte del juzgador, debiéndose tener el sumo cuidado que la misma calce o se ajuste a la versión del testigo directo -original-, lo que ha ocurrido en el presente caso, pues, como bien lo expresa el juez sentenciador en el fallo cuestionado, criterio que esta Cámara comparte con dicho funcionario judicial."

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, número de referencia: 381-2022, fecha de la resolución: 26/01/2023

ÍNDICE

Código Procesal Penal aplicado: D.L. núm. 904 del 4 de diciembre de 1996 - DEROGADO

Pronto despacho 1

Supuesto que se exige es haberse superado el plazo para emitir resolución y que el juzgador no lo haga, no se habilita para anticiparse a pedirle que se pronuncie dentro del plazo 1

Código Procesal Penal aplicado: D.L. núm. 733 del 22 de octubre de 2008 - VIGENTE

Administración fraudulenta 2

Análisis del tipo penal 2

Consideraciones jurisprudenciales de la Sala de lo Penal sobre el tipo penal 2

Autopuesta en peligro 3

Víctima con su comportamiento aumentó el peligro al bien jurídico del que es titular 3

Auto de apertura a juicio 4

Inapelable 4

Actos urgentes de comprobación 4

Valor y utilidad de la extracción de información de aparatos telefónicos 4

Información resguardada en la memoria de un teléfono celular -obtención y resguardo de información electrónica- debe contar con autorización judicial debidamente fundamentada 5

Anticipo de prueba testimonial 6

Denegatoria de su realización es apelable 6

Presupuestos legales para su procedencia 6

Condiciones en las cuales deben rendir declaración los niños, niñas y adolescentes 7

Edad de la víctima no implica autorización automática para realizarse ... 7

Apropiación o retención de cuotas laborales 9

Análisis del tipo penal 9

Agresión sexual en menor e incapaz 12

Análisis del tipo penal 12

Cadena de custodia 13

Consideraciones jurisprudenciales 13

Caución económica 13

Parámetros de razonabilidad, pertinencia y proporcionalidad para ser impuesta 13

Conciliación 14

Consideraciones doctrinarias 14

Reincidencia habitual como motivo para denegarla 15

Conducción peligrosa de vehículos automotores 16

Análisis del tipo penal 16

Estado de ebriedad 17

Análisis probatorio determina que condena debe revocarse en virtud de no haberse acreditado el estado de ebriedad 18

Detención provisional 19

Previo a limitar cualquier derecho fundamental, especialmente el derecho a la libertad física, debe hacérsele saber al procesado la imputación 19

Límites temporales establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal 20

Presencia del defensor no constituye un baremo para afirmar que procesado se someterá al proceso 20

Procede no decretarla por no haber sido intimado el procesado, por no haber sido citado legalmente 21

Prohibición contenida en el artículo 331 del Código Procesal Penal no es una norma de aplicación automática 21

Delito continuado 22

Análisis general 22

Derecho de rectificación y respuesta 23

Análisis normativo 23

Supuestos taxativos en los cuales no habrá lugar al derecho 23

Derecho a la última palabra 24

Versiones de los procesados no constituyen prueba de los hechos, ni tienen la entidad de medio para acreditar afirmaciones 24

Estado de ebriedad 25

Consideraciones doctrinarias 25

Estafa 26

Análisis del tipo penal 26

Etapa de instrucción 27

Consideraciones generales sobre su función y orientación 27

Hábeas corpus 28

Código Procesal Civil y Mercantil es la normativa que debe utilizarse para satisfacer los vacíos que hubiere en la Ley de Procedimientos Constitucionales para determinar la competencia de las cámaras que no estén alojadas en la capital 28

Intervenciones corporales 29

Consideraciones sobre su validez, por su práctica sin la presencia de defensor 29

Consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre los presupuestos y límites que deberán tenerse en cuenta en el ámbito de la autorización como en su realización 29

Identificación del imputado 31

Tipos de identificación: nominal o formal y la física 31

Medios para obtenerla 32

Reconocimiento por fotografía no debe confundirse con el recorrido fotográfico 32

Pertinencia de la práctica del reconocimiento 33

Práctica de reconocimiento a realizarse por víctima niña, debe sujetarse al principio de interés superior, por lo que debe contarse con recomendación de perito sobre la viabilidad del acto de prueba 33

Falta de identificación habilita revocar la sentencia condenatoria y emitir una sentencia absolutoria 35

Incumplimiento de los deberes de asistencia económica 36

Ausencia de dolo exime de responsabilidad penal, pero no de la obligación de padre 36

Maltrato animal 36

Análisis del tipo penal 36

Consideraciones sobre medios probatorios 37

Niños, niñas y adolescentes 37

Criterios para evaluar sus testimonios, en relación con el análisis de validez de las declaraciones 37

Jueces de instrucción 41

Funciones 41

Ofrecimiento de prueba 42

Consideraciones sobre la preclusión de la oportunidad de aportación de prueba, lo que incumbe a la métrica de modo que, el rango del término legalmente establecido finaliza el último minuto del día de vencimiento del plazo señalado para la instrucción 42

Principio de congruencia 43

Vulneración por medio de la infra petita es causal de nulidad 43

Procedimiento abreviado 44

Consideraciones sobre su procedencia y aplicación 44

Acuerdo sobre la pena a imponer 44

Pericia financiera contable 45

Autorización no implica per sé que la misma vaya a ser admitida y valorada, ya que depende de las conclusiones del profesional en el dictamen respectivo y que cumpla con los requisitos de relevancia, pertinencia y utilidad de la prueba 45

Principio lógico de no contradicción 46

Consideraciones generales sobre el mismo 46

Policía Nacional Civil 47

Agente de la Policía Nacional Civil es considerado como un agente de autoridad y, no como empleado público por lo que no se reúnen los elementos objetivos del tipo penal de cohecho activo 47

Procedimiento sumario 49

Consideraciones generales 49

Peritaje toxicológico 50

Ilegalidad de la práctica del mismo por no contar con autorización judicial 50

Prórroga del plazo de instrucción 50

Consideraciones para su procedencia y sobre las valoraciones que el legislador ha establecido para determinar las pautas que determinan la complejidad de una investigación..... 50

Procede prorrogarlo, cuando el proceso es de aquéllos de investigación compleja, donde debe imperar la búsqueda y establecimiento de la verdad a través de la obtención de los medios de prueba 51

Principio de razón suficiente..... 53

Consideraciones jurisprudenciales..... 53

Consideraciones normativas 53

Procedimiento por faltas 54

Espíritu del legislador es que en los procedimientos por falta sea el juez de instrucción el que asuma el rol de tribunal superior del juzgado de paz, en lo que respecta a la competencia para resolver apelaciones dirigidas contra decisiones que resuelven el fondo del asunto 54

Principio de dirección y ordenación del proceso 55

Corresponde al juez reconducir el procedimiento 55

Rebeldía..... 55

Análisis de los artículos 86 y 87 del Código Procesal Penal..... 55

Recurso de apelación 56

Auto que admite la acusación y de apertura a juicio no lo admiten 56

Consideraciones sobre la recurribilidad de los sobreseimientos y de la decisión de admitir prueba 57

Responsabilidad civil..... 58

Pago de cuotas descontadas producen un rédito o beneficio en favor del empleado, el cual debe ser considerado en el caso del delito de apropiación o retención de cuotas laborales..... 58

Reglas de la sana crítica..... 58

Requisitos que deben cumplirse para plantear argumentativamente una infracción..... 58

Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego..... 59

Responsabilidad debe determinarse mediante los filtros de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, y según el caso, tomar en consideración las circunstancias personales del imputado, es decir, su edad y grado de instrucción, así como las circunstancias que rodearon el hecho..... 59

Consideraciones sobre la existencia de error de tipo vencible para determinar la responsabilidad penal..... 59

Testigos de referencia..... 60

Definición y consideraciones generales..... 60

Admisibilidad sujeta a parámetros de necesidad y confiabilidad..... 61